

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2011-00339-00

Para los efectos pertinentes se tiene en cuenta que la parte demandada dentro del término de traslado del avalúo practicado en este proceso no realizó manifestación alguna.

Entonces, como se cumplen los presupuestos del artículo 411 del Código General del Proceso, el Juzgado;

**DISPONE:**

**Primero:** Señalar para la subasta virtual la hora de las 9.30 am del día veinticuatro (24) de abril de 2023, para que tenga lugar el remate del bien inmueble, que se encuentra debidamente secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 100% del valor del avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de Depósitos Judiciales de este estrado judicial.

Se advierte a la parte interesada que deberá elaborar y publicar el aviso de remate en la forma indicada en el artículo del 450 C.G.P. e incluyendo la información que aquí se establece sobre el trámite de la audiencia, así como que se efectuará de forma virtual.

El aviso se publicará por una sola vez en los diarios El Tiempo, El Espectador o el Nuevo Siglo (periódicos de amplia circulación) mediante su inclusión en un listado el día domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en la que se deberán indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Requerir a la parte interesada a efectos de que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición y libertad expedido dentro de los TREINTA (30) DÍAS anteriores a la fecha prevista para el remate y que deberán allegarse mínimo tres (03) días antes de la fecha señalada de la siguiente manera.

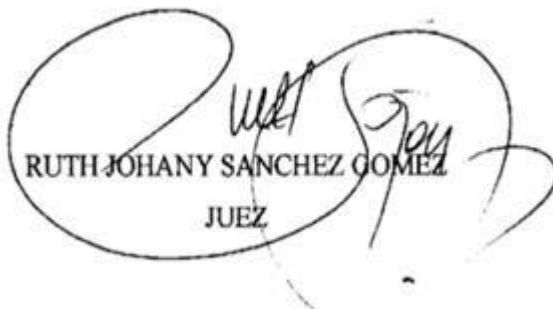
**Segundo:** Instrucciones de la subasta virtual.

Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato PDF y enviarse al correo institucional [rematesj35ccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rematesj35ccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) así como las ofertas, siguiendo el paso a paso que se encuentra publicado en la página web de la rama judicial.

Por lo anterior, no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente a la baranda del juzgado, toda vez que todo el trámite es virtual. Se le recuerda al usuario que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta

virtual es mediante la aplicación Teams, por lo que se le recomienda instalar la misma en el dispositivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de  
hoy 31 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2016-00436-00

Para los efectos pertinentes se tiene en cuenta que la parte demandada dentro del término de traslado del avalúo practicado en este proceso no realizó manifestación alguna.

Entonces, como se cumplen los presupuestos del artículo 411 del Código General del Proceso, el Juzgado;

**DISPONE:**

**Primero:** Señalar para la subasta virtual la hora de las 9.30 am del día nueve (09) de mayo de 2023, para que tenga lugar el remate del bien inmueble, que se encuentra debidamente secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 100% del valor del avalúo, previa consignación del 40% en la cuenta de Depósitos Judiciales de este estrado judicial.

Se advierte a la parte interesada que deberá elaborar y publicar el aviso de remate en la forma indicada en el artículo del 450 C.G.P. e incluyendo la información que aquí se establece sobre el trámite de la audiencia, así como que se efectuará de forma virtual.

El aviso se publicará por una sola vez en los diarios El Tiempo, El Espectador o el Nuevo Siglo (periódicos de amplia circulación) mediante su inclusión en un listado el día domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en la que se deberán indicar los requisitos contenidos en el artículo 450 del Código General del Proceso.

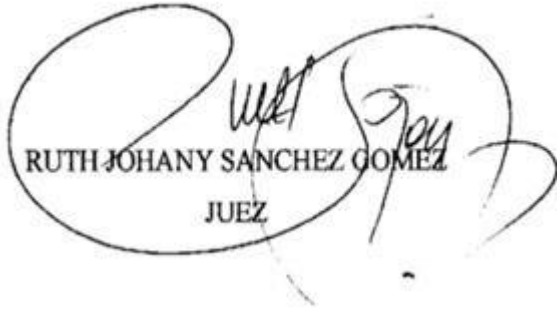
Requerir a la parte interesada a efectos de que allegue la publicación del aviso de remate y un certificado de tradición y libertad expedido dentro de los TREINTA (30) DÍAS anteriores a la fecha prevista para el remate y que deberán allegarse mínimo tres (03) días antes de la fecha señalada de la siguiente manera.

**Segundo:** Instrucciones de la subasta virtual.

Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato PDF y enviarse al correo institucional [rematesj35ccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rematesj35ccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) así como las ofertas, siguiendo el paso a paso que se encuentra publicado en la página web de la rama judicial.

Por lo anterior, no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente a la baranda del juzgado, toda vez que todo el trámite es virtual. Se le recuerda al usuario que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es mediante la aplicación Teams, por lo que se le recomienda instalar la misma en el dispositivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de  
hoy 31 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



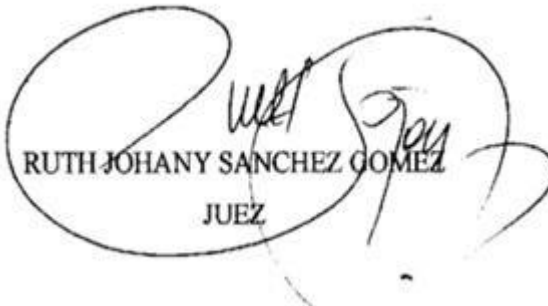
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2016-00478-00

Vista la solicitud obrante a folio 063 digital el Despacho conforme lo establece el artículo 316 del Código General del Proceso tiene por desistida la prueba pericial grafológica solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada y decretada en auto proferido en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el 30 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 31 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Divisorio N° 2017 - 0215

1. Con apoyo en los artículos 50, 51, 52, 593 y 595 del CG del P, se corre traslado del informe de rendición de cuentas presentado por el secuestre designado ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA, a las partes, por el lapso de tres (3) días.

Secretaría proceda en los términos del artículo 110 del CG del P.

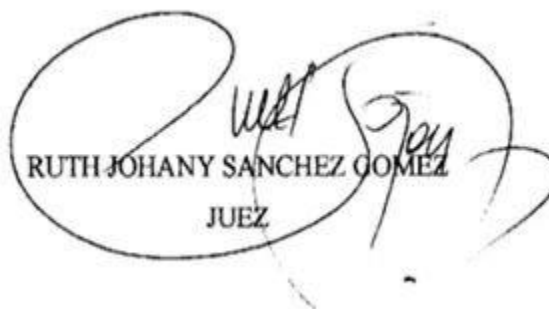
Lo anterior, sin perjuicio que las partes se encuentran en libertad de promover acción de rendición de cuentas contra el secuestre (art. 379, CG del P).

2. El Secuestre ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA, proceda de forma inmediata a diligenciar el oficio que se ordenó emitir en auto del 18 de abril de 2022.

Secretaría Oficie a la Estación de Policía de la zona en donde se encuentra ubicado el bien objeto de división.

3. Por sustracción de materia, el recurso propuesto por el extremo demandante contra el auto adiado 18 de abril de 2022, dado que el Secuestre rindió el informe requerido, queda resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 31 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Ejecutivo Acumulado N° 2017 – 0295

Previo al estudio de admisibilidad de la petición ejecutiva acumulada de la referencia, por Secretaría solicítese el cargue de la actuación al Despacho, por medio de la Oficina de Reparto Judicial. **Ofíciense.**

Cumplido lo anterior, ingrese el trámite a la carga laboral del Despacho, para fines estadísticos y retorne el proceso al Despacho.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **LISSY CIFUENTES SANCHEZ**, como apoderada de la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, entidad que es mandataria con representación de CAFESALUD EPS (hoy liquidada); lo anterior, con en los términos y para los fines del poder conferido, y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 31 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



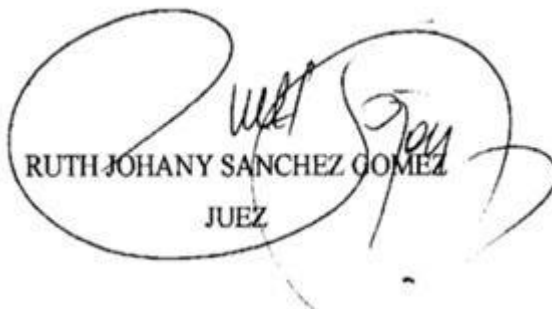
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001 31030035 2018 00016 00

No se accede a la solicitud vista a folio 043 digital del expediente elevada por el apoderado judicial del demandante Pedro Pablo Romero Castiblanco como quiera que, las medidas cautelares indicadas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 234.309 fueron decretadas por el Juzgado 28 de Familia de esta ciudad y por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de la ciudad de Villavicencio por lo que con tal propósito deberá dirigirse a aquellas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 31 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)  
Ref.- N° 11001-31-03-035-2018-00519-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria,

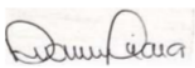
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO: 2018-00519

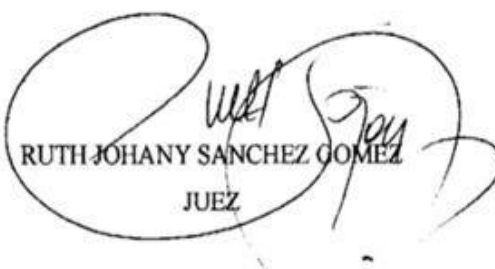
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita secretaria procede a practicar la LIQUIDACION DE COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 7.673.000.00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 1.000.000.00
TOTAL	\$ 8.673.000.00

SON: OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE

  
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA  
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 31 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2018-00519-00

Previo a resolver acerca de la ejecucion a continuacion del proceso verbal formulada por la parte demandante se corre traslado por el termino de diez días de la manifestacion del cumplimiento de la sentencia proferida el 2 de junio de 2021 modificada el 6 de junio de 2022 por H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota D.C. vista a folio 003 y 005 digital del cuaderno "04ContinucionEjecutivo" realizada por el apoderado judicial de Seguros Bolivar S.A. so pena de declarar el pago de la obligacion pretendida y ordenar el archivo definitivo del proceso.

Vencido el anterior termino secretaría ingrese el presente proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 31 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001 31030035 2019 00524 00

Atendiendo las documentales vistas a folios 31 a 38 del expediente el Juzgado Dispone:

Aceptar la renuncia al poder que presentó la abogada LEIDY GISELA AVILA RESTREPO, como apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Como quiera que se diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4 del C. G. P.

Reconocer personería para actuar al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, como apoderado del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido

Reconocer personería para actuar al abogado CARLOS ALBERTO CASTELLANOS GÓMEZ, como apoderado del MUNICIPIO DE MANIZALES, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Reconocer personería para actuar a la abogada JENNY MARITZA CAMPOS WILCHES, como apoderada del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Aceptar la sustitución al poder que presentó la apoderada judicial ZULMA ROCIO BAQUERO MALDONA, como apoderado de la parte demandada BANCO DAVIVIENDA S.A, en consecuencia, téngase a la abogada JENNY LIZBETH ARIZA CHAPARRO, como la nueva apoderada de la pasiva.

Reprogramar, la audiencia fijada en auto de fecha 11 de julio de 2022, para la hora de las **9.30a.m del día 12 del mes de abril del 2023.**

Se cita a las partes, al Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación Delegada para Asuntos Civiles y todas las demás entidades vinculadas al presente asunto, para que concurran a este Despacho en la fecha y hora indicadas.

A las autoridades antes mencionadas, COMUNIQUESELES lo aquí dispuesto con suficiente antelación, advirtiéndole sobre la obligación de comparecer, a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 31 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Ejecutivo N° 2020 – 072

Desatar el recurso de reposición, y resolver sobre la concesión del de apelación, que promovió el apoderado actor contra el auto adiado 11 de julio de 2022, por medio del cual se puso fin al proceso de forma anormal, impone efectuar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Pronto se advierte la respuesta negativa a los pedimentos de la censura, por las siguientes razones:

1. Tal y como precisó el censor, el Despacho desde el pasado 19 de abril de 2022, se requirió al actor “(...) *para que proceda a enterar al demandado conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 y/o los artículos 291,292 y 293 del C.G.P. so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de la demanda (...)*”; es decir, reiterando el requerimiento previo del 22 de febrero de 2022, según el cual “(...) *Dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído, apórtese por el apoderado de la parte demandante la notificación del demandado de manera completa toda vez que la que anexó no contiene la certificación de la empresa de correos en la que indique el resultado la misma so pena de no tenerla en cuenta (...)*”.

El 11 de julio de 2022, es decir, pasado 30 días desde que se profirió el requerimiento conforme al numeral 1 del artículo 317 del CG del P, sin que se cumpliera la carga procesal requerida, se puso fin al proceso por desistimiento tácito.

A lo anterior, debe agregarse que “(...) *La “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer (...)*” (CSJ, STC11191 de 2020); es decir,

manifestar, como lo hizo el censor el pasado 25 de abril de 2022, que “(...) en razón de no tener conocimiento mi representada si el ejecutado tiene correo electrónico, ni tampoco el suscrito, estoy consiguiendo una nueva dirección de domicilio laboral o residencial; mientras tanto, procuro su notificación en la dirección indicada en el libelo introductor, constancia de lo cual aportaré prueba una vez obtenga la certificación por la empresa 472 (...)”; pero, aportar apenas el 14 de julio de 2022, la prueba de cumplimiento del requerimiento, no satisface lo requerido, pero, además, tampoco permite eludir las consecuencias de la desatención de cumplir la carga procesal indicada en el auto del 19 de abril de 2022.

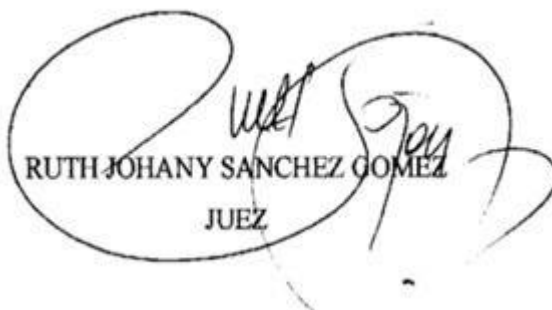
2. Dado lo anterior, y como no ha de prosperar el reparo horizontal, se debe conceder el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, con apoyo en el literal E del numeral 2 del artículo 317 del CG del P, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Acorde a todo lo anterior, se **DISPONE**:

1. **NO REPONER** el auto adiado 11 de julio de 2022.
2. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto en subsidio, ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Secretaría, proceda con la remisión del expediente digital al Superior, en la forma y términos de Ley. **Ofíciense**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 31 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Ejecutivo N° 11001 4003035 2020 00115 00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se tiene por notificada por aviso a la sociedad **INGENIERIA DE CIMENTACIONES S.A.S** del auto que admitió la demandad<sup>1</sup>, quien, en el término de traslado, y a través de apoderado contestó la demanda proponiendo excepción de mérito.

2. Asimismo, téngase en cuenta que la parte demandante mediante escrito visible a folio 020 describió las excepciones propuestas por la parte pasiva.

En firme la presente determinación, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

(1)

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 31 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>

<sup>1</sup> Pdf. 001, Fl.120

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001 4003035 2020 00115 00

Cumplidas las etapas pertinentes y reunidos los requisitos legales el juzgado,  
**RESUELVE:**

**ADMITIR** la demanda de reconvenición de mayor cuantía, propuesta por INGENIERIA DE CIMENTACIONES LTDA. "INGECIMEN" contra EDIFICACIONES, VIAS Y REDES S.A.S.

Trámítase por la cuerda del proceso VERBAL en los términos de los artículos 368 y 369 de la obra en cita.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Se notifica este auto a la parte demandada por anotación en estado. Córrase traslado de la demanda por el término de veinte días. Secretaría controle este término de traslado

El abogado Franklin García Rodríguez, actúa como apoderado de la sociedad aquí demandante.

Así mismo, desde este auto se requiere a las partes para que, realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

(2)

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 31 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Nº 11001 3103035 2021 00036 00

Agréguense a autos y póngase en conocimiento de las partes las respuestas vistas a folio 050 a 054 digital del expediente.

En atención a la constancia secretarial que precede, el Despacho procede a reprogramar, la audiencia fijada en vista pública de fecha 10 de agosto de 2022, para la hora de las 9.30am del día 24 del mes de febrero del 2023.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes el deber de hacer concurrir a la testigo BLANCA INES GONZALEZ RODRIGUEZ en la fecha citada so pena de prescindir de su testimonio conforme lo previene el numeral 1 del art. 218 y literal b del numeral 2 del art. 373 del C.G.P.

Dicha audiencia, en consonancia con lo previsto en el canon 103 del C.G.P., se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura-“Microsoft Teams”.

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar al correo electrónico del juzgado [ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con una antelación no inferior a cinco (05) días a la realización de la audiencia, su dirección de correo electrónico, con el fin de remitir el link para el desarrollo de la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 31 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Nº 11001 3103035 2021 00058 00

Se tiene en cuenta para todos los efectos legales que el perito WILLIAM REYES ACEVEDO, acepto el cargo encomendado mediante auto de fecha 16 de agosto de 2022.

Por otro lado, atendiendo la constancia secretarial que precede, el Despacho procede a reprogramar, la diligencia fijada en auto de fecha 16 de agosto de 2022, para la hora de las **9 am del día diez (10) del mes de febrero del 2023.**

Téngase como pruebas las decretadas en la mentada providencia.

Se previene a las partes y a los apoderados judiciales que su inasistencia a la audiencia programada dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes el deber de concurrir en la fecha antes indicada y prestar su colaboración para que los testigos comparezcan al inmueble donde se practicara la diligencia de inspección judicial so pena de tener por desistida la prueba testimonial decretada de conformidad con lo previsto en el literal b del numeral 2 del art. 373 del C.G.P.

Por secretaria infórmesele al perito designado que debe comparecer la fecha y hora señalada a la diligencia de inspección judicial so pena de ser relevado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 31 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Ejecutivo N° 11001 4003035 2021 00088 00

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado del extremo actor, por Secretaría expidase informe de títulos concerniente al proceso de la referencia y el mismo pongase en conocimiento del petente a los correos electrónicos [diegoarbarbosa@termotecnica.com.co](mailto:diegoarbarbosa@termotecnica.com.co) y [diegoarbarbosa@grupoethuss.com.co](mailto:diegoarbarbosa@grupoethuss.com.co), dispuestos para ello.

Por otro lado, no se tiene en cuenta la notificación vista a folio 018 digital del expediente como quiera que la misma no cumple los requisitos contenidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pues, no se logra evidenciar la remisión de la demanda y sus anexos en ese sentido, se requiere a la parte actora para que proceda nuevamente a notificar al extremo pasivo conforme lo señala la precitada Ley o bien por lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G.P. (citatorio de notificación persona y notificación por aviso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 31 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

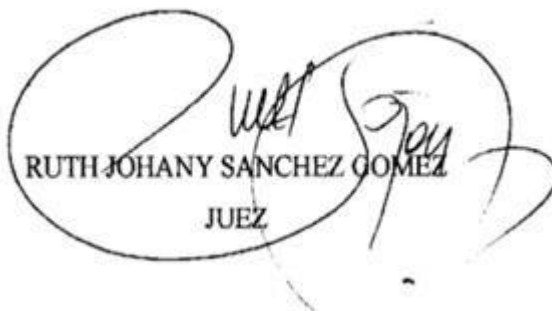
Ref.- N° 11001-31-03-035-2021-00107-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el numeral 1 párrafo 5 del auto de fecha 24 de noviembre de 2022, mediante el cual convocó la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, el cual quedara así:

*“Se reconoce personería para actuar al abogado Nicolas Uribe Lozada como apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A”.*

En lo demás el auto quedara incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 31 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 2021 – 0138

El proceso se encuentra terminado desde la providencia del pasado 23 de septiembre de 2021 (consecutivo 32, cdno. 1 – expediente digital); y, además, sin embargos concurrentes y con certificado emitido por la DIAN, según el cual la demandada no tiene obligaciones fiscales insolutas (consecutivo 41 y 44, ib); por lo que, resulta procedente acoger su ruego en sentido de elaborar y tramitar los respectivos oficios de desembargo de sus bienes. **Ofíciase.**

Previo a resolver sobre la entrega de dineros a cualquiera de las partes, Secretaría rinda un informe de títulos judiciales entregados y pagados, así como de depósitos judiciales constituidos a favor del Juzgado y por cuenta del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de  
hoy 31 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

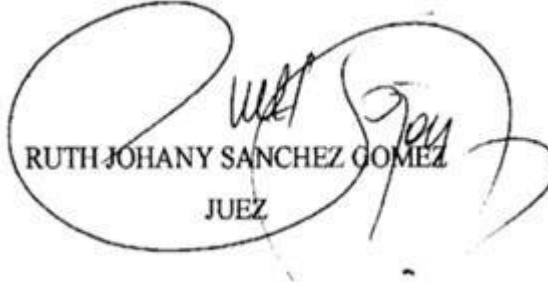
Ref.- N° 11001-31-03-035-2021-00179-00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

Por ser procedente, se ordena el emplazamiento del acreedor prendario Finanzauto S.A. y los acreedores hipotecarios Gloria Helena Franco Tovar, Helena Pineda de Zúñiga, Clara Mariela y Luz Helena Zúñiga, a efecto de que concurra(n) a recibir notificación personal del auto admisorio de la presente demanda.

Por secretaría, súrtase su publicación en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 31 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)  
Ref.- N° 11001-31-03-035-2021-00183-00

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria,

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**PROCESO: 2021-00183**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita secretaria procede a practicar la LIQUIDACION DE COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 6.000.000.00
TOTAL	\$ 6.000.000.00

SON: SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

Ingresó el expediente al despacho el 21 de noviembre de 2022, con la presente liquidación.

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ**  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 31 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Acción Popular N° 2021 – 0202

Se desata el recurso de reposición que formuló el apoderado de BANCOLOMBIA SA, en contra del auto adiado 10 de junio de 2021, por medio del cual se admitió la demanda.

**CONSIDERACIONES**

La cosa juzgada, si es lo que propuso el censor, es una causa para proferir sentencia anticipada (num. 3, art. 278 del CG del P); lo que impone demostrar la concurrencia de sus elementos configuradores – identidad de partes, hechos y pretensiones –.

Lo anterior, permite ilustrar que, tratándose del estudio de admisibilidad, la eventual temeridad o, incluso, el ejercicio desbordado y abusivo de la acción popular, en nada frustra la admisión de la demanda (arts. 82 y ss, CG del P; y, arts. 17 a 20, L. 472/98).

Además, y esto es medular, el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental (Corte Const. T-283/13 y T-799/11, entre otras) y, por ende, toda norma que regule su ejercicio tiene un método de interpretación restringida, en el que ha de prevalecer la materialización de dicho derecho.

Acompasa a lo anterior que, la multiplicidad de acciones populares que pueda formular un sujeto procesal en contra de la misma entidad, no es óbice para rechazar una demanda o inadmitirla, sino que, tal hecho, constituye presupuesto de temeridad y abuso, en caso de probarse.

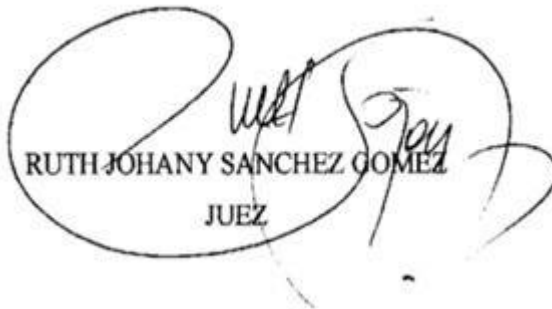
Acorde a todo lo anterior, se **DISPONE**:

1. **DENEGAR** la reposición solicitada.

2. **ORDENAR** el computo del término para que el recurrente conteste la demanda, a partir de la notificación de la presente decisión por estado (art. 118, CG del P); si aún no lo ha hecho.

3. Reconocer personería adjetiva al abogado **JAVIER TAMAYO JARAMILLO**, en los términos del poder conferido por BANCOLOMBIA SA, y con las prerrogativas de los artículos 77 y 193 del CG del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 31 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2021-00303-00

Previo a tener por notificada de forma personal a la demandada Otilia González Romero, se requiere al extremo actor con el fin que dentro del término de cinco (5) días informe la manera en cómo obtuvo la dirección electrónica de aquella y allegue las evidencias que demuestren su dicho. (Art. 8 de la Ley 2213 de 2022).

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días proceda a dar cumplimiento al auto de calenda 12 de septiembre y 8 de noviembre de 2022 esto es *“informe el estado actual del trámite de corrección que inició ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y para que allegue copia de la escritura pública No. 3357 del 27 de octubre de 2018, emitida por la Notaría 17 del círculo de Bogotá”* so pena, de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 31 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Declarativo N° 2021 - 0458

Dado que no fue posible acceder a los medios de prueba que aportó el apoderado de pobres, designado al demandante, en tanto el link <https://we.tl/t-SYj6UNhXOI> se encuentra deshabilitado, **no se tendrá en cuenta** el acto de notificación a los demandados o los documentos que aportó dicho extremo procesal.

Se requiere al extremo demandante, con apoyo en el numeral 1 del artículo 317 del CG del P, que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, proceda a notificar a los demandados en legal forma, so pena de tener por desistidas, tácitamente, sus pretensiones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 31 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Prueba Extraprocesal N° 2021 – 0470

Desatar el recurso de reposición que promovió el apoderado de la entidad convocada, contra el auto adiado 16 de febrero de 2022, por el cual se avocó conocimiento de la petición de prueba extraprocesal, impone efectuar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Es hartos sabido que “*Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código*” (art. 183, CG del P); por lo cual, se hace también claro que, al tiempo de emprender el estudio de admisibilidad de la petición de prueba extraprocesal, es del caso verificar que los requisitos de *citación y práctica*, se encuentren reunidos para cada uno de los medios de prueba reglados en el código adjetivo.

En este caso, MARTHA ELENA RESTREPO ha pedido se inspeccione, con intervención de perito contador, los libros y papeles de la sociedad PARQUE ARAUCO COLOMBIA SA, en su calidad de adquirente del proyecto PLAZA FABRICATO:

“(…) a fin de que el perito establezca si efectivamente la sociedad PARQUE ARAUCO COLOMBIA SA NIT 900252139, de forma separada o conjunta con otras personas, adquirió derechos de propiedad directamente o por intermedio de otras personas, o empleando vehículos financieros o de adquisición, tales como fiducias mercantiles, contratos de leasing, adquisición de acciones, inversiones en sociedades, o cualquier otro, que le permitan el control y/o la propiedad efectiva sobre los inmuebles que conforman el proyecto inmobiliario PLAZA FABRICATO (…)”

Y, además, en orden a determinar cuál fue el valor de la adquisición, cuáles las personas involucradas en la misma, los contratos empleados, los sistemas de financiación, y el contenido de los documentos y soportes de la negociación en general.

Tal petición de prueba extraprocésal guarda relación con la actividad que, como corredora inmobiliaria, adelantó y ejecutó la convocante para unir a la sociedad PARQUE ARAUCO COLOMBIA SA y los desarrolladores del proyecto constructivo PLAZA FABRICATO, para, posteriormente, reclamar la compensación económica que pueda resultar de su labor.

Al efecto, el artículo 189 del CG del P, señala:

“(…) Podrá pedirse como prueba extraprocésal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, **salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria (…)**”

En ese orden, el artículo 236 del CG del P, impone:

“(…) Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocésal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

**El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo.** Contra estas decisiones del juez no procede recurso (…)

 – Se resaltó –.

Puede notarse que, en términos del artículo 236 *ut supra*, el juez puede negarse a la práctica de la inspección judicial, no dice que deba o tenga la obligación de negarse, por lo que, en ese escenario, es el juzgador quien determina si otro medio de prueba hace innecesaria la inspección judicial o, si con la simple práctica de un dictamen pericial bastaría para satisfacer la necesidad de prueba sobre los hechos.

En éste caso, se estimó que, si a la convocante, como corredora inmobiliaria, se le opuso un acuerdo de confidencialidad para darle datos atinentes a la negociación que facilitó (hecho 12, petición), resultaba de mayor y mejor provecho para el esclarecimiento de los hechos indicados en el escrito petitorio de prueba

extraprocesal, acceder a la inspección judicial solicitada; y, ahora, con la oposición tan acérrima a su práctica se muestra todavía más necesaria la práctica de dicho medio de prueba.

Ahora bien, la inspección se hará con intervención de perito sobre documentos – *muebles* – lo que conlleva la aplicación de las reglas sobre exhibición (art. 239, CG del P). En tal sentido, y con apoyo en el artículo 266 del mismo cuerpo adjetivo, la convocante señaló con claridad que, el motivo de la prueba extraprocesal, es establecer si efectivamente la sociedad PARQUE ARAUCO COLOMBIA SA NIT 900252139, de forma separada o conjunta con otras personas, adquirió derechos de propiedad directamente o por intermedio de otras personas, o empleando vehículos financieros o de adquisición, tales como fiducias mercantiles, contratos de leasing, adquisición de acciones, inversiones en sociedades, o cualquier otro, que le permitan el control y/o la propiedad efectiva sobre los inmuebles que conforman el proyecto inmobiliario PLAZA FABRICATO, para obtener la prueba que permita demostrar la existencia de los supuestos jurídicos para el pago de la comisión por corretaje.

En ese orden, no sólo el motivo de prueba sino los hechos que esgrimió la convocante, hacen la claridad que no reconoce el censor, y es que, entre el 12 de abril de 2019 y el 11 de septiembre de 2021, se suscitó un negocio jurídico entre PARQUE ARAUCO COLOMBIA SA y los desarrolladores del proyecto PLAZA FABRICATO, cuyos soportes internos y externos de contabilidad serán auditados, más, con el respectivo sigilo, esta será el interregno que comprende la exhibición de los libros y papeles de comercio de la sociedad convocada, por parte del perito que acompañará la diligencia de inspección judicial.

Ahora bien, la oposición a la exhibición es un asunto que escapa a la prueba extraprocesal decretada. Según el artículo 267 de la Ley 1564 de 2012, la valoración de dicha oposición no le compete a ésta Judicatura, como guardiana de la prueba anticipada y extraprocesal, pues, la misma disposición prevé “(...) **el juez al decidir la instancia o el incidente en que aquella se solicitó, apreciará los motivos de la oposición; si no la encontrare justificada y se hubiere acreditado que el documento estaba en poder del opositor, tendrá por ciertos los hechos que quien pidió la exhibición se proponía probar, salvo cuando tales hechos no admitan prueba de confesión, caso en el cual la oposición se apreciará como indicio en contra del opositor**” y, por demás, “*Cuando es un tercero quien se opone a la exhibición o la rehúsa sin causa justificada, el juez le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)*”.

Tales aspectos, entonces, se encuentran reservados al Juzgador que debe evaluar el medio de prueba extraprocesal, y, sea dicho, ello no es labor de quién la recauda anticipada, pues, ciertamente, sólo es llamado a practicarla para que sea aportada a un proceso judicial diferente a la tramitación que aquí se sigue.

Ahora, sobre la oportunidad de la oposición por *reserva legal* ante un Juez de la República, de los libros y papeles de comercio de la convocada, y lo concerniente a su razonabilidad, se itera, es asunto que debe resolver el juzgador natural de la eventual causa que promueva la aquí convocante.

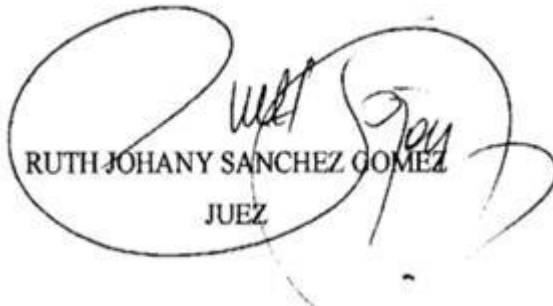
Resta señalar que la prueba extraprocésal de interrogatorio de parte ciertamente requiere indicar los hechos que se pretenden demostrar (art. 184, CG del P); en orden a dar aplicación al artículo 205 del CG del P, en curso de la práctica del medio de prueba, pero también para delimitar el alcance y constatar la conducencia, pertinencia y utilidad que han de reunir los medios de prueba (art. 168, ib).

La sociedad convocada en este caso, por intermedio de su representante legal, habrá de absolver interrogatorio de parte porque la petición de su práctica extraprocésal cumple los supuestos para dicho decreto. Al efecto, se itera, la petición de prueba extraprocésal es un solo documento que debe ser visto en su conjunto y no de forma aislada en sus apéndices o epígrafes; de suerte que, el presentado por la convocante hace sabedor al Juzgado, pero también a la convocada, los hechos relevantes y sobre los cuales versará su práctica, tal y como se indicó líneas atrás.

Por mérito de lo anterior, se **DISPONE**:

1. **NO REPONER** el auto objeto de censura.
2. **TENER** como oportunamente presentada una oposición a la exhibición de los libros y papeles de comercio, por parte de la sociedad convocada, en orden a impedir la inspección judicial sobre dichos documentos.
3. **SEÑALAR** la hora **de las 9am del día veinte (20) del mes de Junio del año 2023**, para que tenga lugar la audiencia de práctica de las pruebas extraprocésales decretadas. Al efecto, la convocada quedará notificada por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 31 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 2021 – 0732 – 01

Desatar el recurso de alzada que promovió la sociedad BANCO FINANANDINA S.A., respecto del auto adiado 7 de abril de 2022, por el cual el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá decidió negar la prelación cautelar de la cual goza el censor, con ocasión de una garantía mobiliaria; impone efectuar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La prelación de créditos y medidas cautelares es asunto de diferente talante. Mal puede desconocerse que las garantías mobiliarias hacen connotar al acreedor garantizado con una prelación especial frente a otros acreedores garantizados (art. 48, L. 1676/13) como también frente a acreedores sin garantía (arts. 55 y 56, ib).

Sobre tal tópico, en la sentencia C-664 de 2006, la Corte Constitucional al estudiar una presunta omisión del artículo 558 del otrora Código de Procedimiento Civil, explicó:

“(…) La prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor. En el registro el principio es el de la prevalencia de los embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen, y la excepción es la concurrencia de embargos, lo que se refleja en la decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria. Por su parte, la prelación de créditos es de carácter sustancial, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley (…)

Seguidamente, anotó que:

“(…) los demandantes parecen considerar que la única medida posible para garantizar el interés superior del menor cuando se

han decretado embargos en distintos procesos ejecutivos es la total equivalencia entre la figura de carácter procesal, la prelación de embargos, y la figura sustancial, la prelación de créditos, porque parecen entender que la única manera de asegurar el pago preferente de los créditos, de conformidad con los órdenes establecidos en el Código Civil, es que el Legislador establezca una estricta prelación de los embargos y secuestros decretados en los procesos ejecutivos de conformidad con la naturaleza de los créditos cobrados, así en primer lugar deberían prevalecer aquellos embargo decretados en el proceso ejecutivos alimentarios.

No obstante tal apreciación resulta equivocada por dos razones que se expondrán a continuación: En primer lugar porque de acogerse los argumentos propuestos por los demandantes sería necesario subsanar todas las supuestas omisiones en que incurrió el legislador al no regular la prelación de embargos de conformidad con la prelación sustancial de créditos; en segundo lugar porque existen otros mecanismos procedimentales que garantizan la real satisfacción de los créditos privilegiados cuando existen medidas cautelares ordenadas por jueces de distintas especialidades de la jurisdicción ordinaria (...).

Y, finalmente precisó que:

“(...) la supuesta omisión que alegan los demandantes puede ser subsanada mediante una interpretación sistemática del Código de Procedimiento Civil pues, como ponen de manifiesto los intervinientes, otras disposiciones de este ordenamiento permiten hacer efectiva la prelación sustancial de créditos y en esa medida garantizan la primacía de los derechos de los menores. En efecto, tal como ha sostenido la jurisprudencia constitucional el artículo 542 del C. P. C. (...)”

Al efecto, cuando el acreedor garantizado con garantía mobiliaria promueva acción *ejecutiva singular*, no convierte su crédito en quirografario (arts. 2495 a 2502, CC); pues, la naturaleza de la obligación no muta, y tampoco el privilegio del crédito según se ejercite acción para realización de la garantía real o ejecutiva singular, porque aquello que favorece al acreedor no es el tipo de acción que ejercita sino la garantía real (art. 11, CG del P).

Acorde a lo anterior, la medida cautelar y su prelación respecto de bienes cobijados con garantía real, cuando se ejercita una acción ejecutiva singular, no se deslinga de aplicarse el artículo 468 del CG del P, porque, esa norma prevé las eventualidades que puedan surgir entre los embargos de un acreedor con garantía real, con otros acreedores con garantía real, pero, además, con otros acreedores sin dicha garantía.

Luego, sin perder de vista que el acreedor garantizado goza de prelación, incluso, al ejercitar una acción ejecutiva singular, respecto de su crédito y pretensión cautelar, pues, se ilustró antes, la naturaleza de su crédito y de la garantía no desaparece, muta o reduce por no intentar la realización de la garantía; se sigue que, su medida cautelar sobre el bien que soporta el gravamen, prevalecerá frente



a una medida cautelar decretada en otro proceso en el que tal acreedor no goce de garantía real.

Si se miran bien las cosas, el párrafo final del numeral 5 del artículo 468 del CG del P, señala que “(...) *Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación (...)*” – Se resaltó –.

Es decir, el acreedor garantizado podrá lograr la satisfacción de la obligación con otros bienes de su deudor, lo cual, en términos de la *tutela efectiva* del crédito, impone considerar que, si el acreedor garantizado es sabedor que el bien gravado con garantía mobiliaria es insuficiente para lograr el pago de la obligación insoluta por parte de su deudor, *inversamente*, puede perseguir en acción *singular* todos los bienes del *solvens* y, con mayor rigor, el que se le entregó como garantía.

Y es que, el numeral 6 del artículo 468 del CG del P, señala:

“(...) 6. Concurrencia de embargos. **El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real.** Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello.

En tratándose de bienes no sujetos a registro, cuando el juez del proceso con garantía prendaria, antes de llevar a cabo el secuestro, tenga conocimiento de que en otro ejecutivo sin dicha garantía ya se practicó, librará oficio al juez de este proceso para que proceda como se dispone en el inciso anterior. Si en el proceso con base en garantía real se practica secuestro sobre los bienes prendados que hubieren sido secuestrados en proceso ejecutivo sin garantía real, el juez de aquel librará oficio al de este, para que cancele tal medida y comunique dicha decisión al secuestre.

En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores.

Cuando en diferentes procesos ejecutivos se decreta el embargo del mismo bien con base en garantías reales, prevalecerá el embargo que corresponda al gravamen que primero se registró.

El demandante del proceso cuyo embargo se cancela, podrá hacer valer su derecho en el otro proceso dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero del numeral 4. En tal caso, si en el primero se persiguen más bienes, se suspenderá su trámite hasta la terminación del segundo, una vez que en

aquel se presente copia de la demanda y del mandamiento de pago.

Si el producto de los bienes rematados en el proceso cuyo embargo prevaleció, no alcanzare a cubrir el crédito cobrado por el demandante del otro proceso, este se reanuda a fin de que se le pague la parte insoluta.

Si en el proceso cuyo embargo se cancela intervienen otros acreedores, el trámite continuará respecto de estos, pero al distribuir el producto del remate se reservará lo que corresponda al acreedor hipotecario o prendario que hubiere comparecido al proceso cuyo embargo prevaleció. Satisfecho a dicho acreedor total o parcialmente su crédito en el otro proceso, la suma reservada o lo que restare de ella se distribuirá entre los demás acreedores cuyos créditos no hubieren sido cancelados; si quedare remanente y no estuviere embargado, se entregará al ejecutado.

Cuando el embargo se cancele después de dictada sentencia de excepciones no podrá el demandado proponerlas de nuevo en el otro proceso (...)” – Se resaltó –

Surge entonces que es la medida cautelar, no la orden de pago o el tipo de cobro coercido que escoja el acreedor, lo que protege el antedicho ápice legal. Sucede entonces que, aun cuando se adelante una acción *ejecutiva singular*, por cuenta del acreedor garantizado, la medida que sea decretada sobre un bien gravado con garantía real, estará aparejada con la prelación que imprime la garantía, respecto de otras medidas que no sean así respaldadas.

Lo anterior, también encuentra respaldo en el artículo 462 del CG del P, cuando establece:

“(...) Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias\* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

En caso de que se haya designado al acreedor curador ad litem, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda\* sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes,

ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador ad litem copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda\* abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 468 y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez. (...)"

Siguiendo tal disposición, al *a quo* debió verificar que, en el *dossier* existe prueba de la inscripción de embargo por parte de su homologo el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá, respecto del rodante identificado con placas EQO163 (Consecutivo 18, cdno. 1). Veamos:



## CERTIFICADO DE TRADICIÓN



Página: 1 de 2

NRO: 2165

El vehículo de placas EQO163 tiene las siguientes características:			
Placa:	EQO163	Clase:	CAMIONETA
Estado:	ACTIVO	Servicio:	Público
Marca:	CHERY	Línea:	YOYA
Carrocería:	PANEL	Modelo:	2017
Cilindraje:	1497	Vin:	LVTDB11A2HB011640
Motor:	SQRD4G15BCGG00038	Serie:	LVTDB11A2HB011640
Chasis:	LVTDB11A2HB011640	Color:	PLATEADO
Capacidad Pasajeros:		Pasajeros Sentados:	2
Capacidad Carga:	480	Puertas:	5
T. de Operación:		Fecha Exp. T.O	
Medidas Cautelares y Limitaciones			
ENTIDAD	LIMITACION	ESTADO	FECHA EXPEDICION
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 57	EMBARGO	INSCRITA	26/07/2018

Prenda o Pignoración		
FECHA INSCRIPCION	ACREEDOR	ESTADO
03/05/2017	BANCO FINANADINA S.A. FINANADINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO	INSCRITA
Propietario(s) Actual(es)		
DOCUMENTO	NOMBRE	DESDE
Cédula Ciudadanía 1012332201	DIANA MARCELA SANCHEZ PARDO	03/05/2017

Acorde a lo expuesto, y dado que la demanda correspondiente al radicado en referencia se presentó el 19 de septiembre de 2021, conforme al acta de reparto N°

56912 (consecutivo 01, cdno. 1); más, la medida proferida por el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá, se inscribió el 26 de julio de 2018, sin que haya prueba de la citación en aquel proceso al BANCO FINANADINA SA, éste último es libre de dar curso a las acciones judiciales para rescatar su crédito, inclusive, en virtud de su garantía real, ante cualquier juzgador; pero, beneficiándose con la prelación de su crédito y, por demás, del embargo que le resulta aplicable.

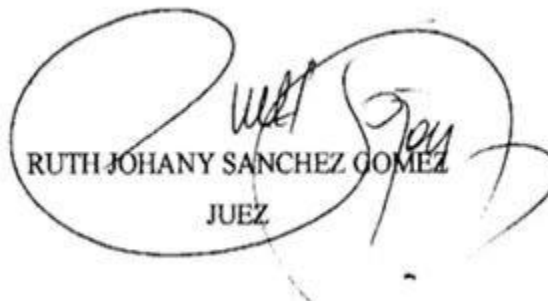
Ahora, aunque otra sería la consecuencia de existir prueba relacionada con la citación del BANCO FINANADINA SA, al proceso judicial que se adelanta ante el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá, debido a la competencia privativa que le resultaría predicable, lo cierto es que, al momento, de ello no existe evidencia.

A modo de conclusión, el *a quo* erró al denegar la aplicación del numeral 6 del artículo 468 del CG del P, como fue pedido por el censor, para que, el registrador automotor procediera a desplazar la cautela registrada por el Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá, a partir de la prelación cautelar que otorga la garantía mobiliaria.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **REVOCAR** el auto adiado 7 de abril de 2022, por el cual el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá; y, en consecuencia, **ORDENAR** al *a quo* acceder a la petición del censor, relacionada con la prelación cautelar.
2. **ORDENAR** la comunicación de la presente decisión al *a quo* y la remisión del expediente, en los términos de Ley. **Ofíciase**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 31 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Ejecutivo N° 11001 4003035 2022 00117 00

En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

1. Se tiene por notificado personalmente al señor **GILBERTO ESPITIA GARZON** del auto que libró mandamiento de pago<sup>2</sup>, quien, en el término de traslado, y a través de apoderada judicial contesto la demanda proponiendo excepción de mérito.

2. Asimismo, téngase en cuenta que la parte ejecutante mediante escrito visible a folio 010 recorrió las excepciones propuestas por la parte pasiva. Por lo anterior y por economía procesal, no se correrá traslado de la contestación de la demanda.

3. Se reconoce personería para actuar al (a la) Dr. (a.) JANNETH QUIJANO MORANT, como apoderada del ejecutado ESPITIA GARZON, en la forma, términos y para los fines del poder conferido<sup>3</sup>.

En firme la presente determinación, vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 31 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

<sup>2</sup> Pdf. 008

<sup>3</sup> Pdf.009

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Declarativo N° 2022 – 0141

Desatar el recurso de reposición y la concesión de la apelación promovida en subsidio, por el apoderado del extremo actor contra el auto adiado 16 de agosto de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de integrar el contradictorio con los galenos *oftalmólogos* que atendieron a su poderdante, y, además, surtir el traslado que impone el artículo 370 del CG del P., lo que impone efectuar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

1. El artículo 61 del estatuto procesal establece que el litisconsorcio necesario tiene lugar *«cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)»*.

El litisconsorcio necesario es fácilmente identificable cuando el vínculo tiene su origen en una disposición legal, como ocurre, por ejemplo, en los procesos verbales de servidumbre, donde el Código General del Proceso exige la vinculación de los titulares de derechos reales tanto del predio dominante como del sirviente<sup>4</sup>; en los divisorios, en los que necesariamente la demanda debe dirigirse contra los demás comuneros<sup>5</sup>; o en los procesos de deslinde y amojonamiento, en los que se impone demandar a todos los titulares de derechos reales sobre los bienes objeto de deslinde<sup>6</sup>, entre otros ejemplos.

Mayor dificultad reviste su identificación cuando se origina en la naturaleza de la relación sustancial que se debate, siendo del caso analizar en esos eventos si se impone la comparecencia de todos los sujetos que hicieron parte de ella, por ser ineludible la resolución de la controversia en un solo e idéntico sentido, como ocurre, por ejemplo, cuando se declara la nulidad de un contrato en el que intervinieron

---

<sup>4</sup> Artículo 376 C.G.P.

<sup>5</sup> Artículo 406 C.G.P.

<sup>6</sup> Artículo 400 C.G.P.

varios sujetos, pues no resulta posible hacer desaparecer los efectos del negocio jurídico sólo para unos estipulantes y no para otros, debido a la indivisibilidad de la referida relación jurídica sustancial.

Pues bien, de estar ante la existencia de un litisconsorcio necesario, su falta de integración conduce a la nulidad de la sentencia, sanción que el ordenamiento reserva a ese tipo de ligamen, y, por ende, no se extiende al litisconsorcio facultativo<sup>7</sup>, en el que el juzgador puede disponer soluciones distintas para los intervinientes, quienes no están atados por idéntica suerte en el proceso y son considerados como litigantes separados<sup>8</sup>.

2. En éste caso, Margarita Barraquer Coll señaló ser accionista de la sociedad Oftalmos S.A., y en esa condición convocó a juicio a dicha entidad, al Instituto Barraquer de América y Carmen Barraquer Coll, a quienes acusa de simular de forma relativa la celebración de un contrato para la prestación de servicios por la función académica, renovación tecnológica y dirección científica de la Clínica Barraquer o con un objeto similar, con fundamento en el cual la primera transfiere y ha transferido anualmente a la segunda, aproximadamente el 25% del valor que recibe, entre otros, por los procedimientos médicos y quirúrgicos, y los demás valores que se prueben dentro del proceso, afectando su derecho a percibir las utilidades por los ejercicios sociales de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

Ahora, teniendo la posibilidad de reformar la demanda para integrar el contradictorio con los médicos que han celebrado acuerdos con la sociedad OFTALMOS SA y el Instituto Barraquer de América, en orden a recaudar los recursos cancelados por pacientes para acceder a los servicios que presta la IPS Clínica Barraquer, ha pedido que se les cite como litisconsortes necesarios, cuando, ninguno de ellos celebró un contrato para la prestación de servicios por la función académica, renovación tecnológica y dirección científica de la Clínica Barraquer o con un objeto similar, con fundamento en el cual la primera transfiere y ha transferido anualmente a la segunda, aproximadamente el 25% del valor que recibe, entre otros, por los procedimientos médicos y quirúrgicos.

Ciertamente, cuando los demandados indicaron que “(...) *este esquema contractual permite que a los usuarios de los servicios médicos de la Clínica Barraquer*

---

<sup>7</sup> En el litisconsorcio facultativo el demandante puede vincular o no a la totalidad de sujetos que hicieron parte en una relación sustancial, en la medida en que al no ser aquella única e inescindible, la sentencia puede producir consecuencias jurídicas diferentes entre los litisconsortes. Cuando un litisconsorte facultativo no es vinculado al proceso, este no queda viciado de nulidad, pudiéndose emitir fallo de fondo respecto de las relaciones jurídicas puestas a consideración del juzgador.

<sup>8</sup> Art. 60 C.G.P.

*(establecimiento de comercio de propiedad de Oftalmos S.A.) se les preste un mejor servicio y que se simplifiquen trámites, toda vez que, en lugar de tener que realizar tres pagos destinados a Oftalmos S.A., al Instituto Barraquer de América y al médico respectivo, realiza un solo pago a favor de la primera, quien en cumplimiento del referido contrato de mandato, recauda los dineros y procede a entregarlos al Instituto Barraquer de América y al médico tratante en los porcentajes acordados, todo lo cual aparece reflejado en las correspondientes contabilidades de mis mandantes, como se demostrará en este proceso (...)*"; no implica que, cada uno de los profesionales médicos que realizan procedimientos se les vincule al reseñado negocio jurídico que se alegó como relativamente simulado.

A más de las veces, el contrato de *mandato*, que alude la demanda de manera inespecífica, abarca al mandante y mandatario, más no así a los terceros que se relacionan con el mandatario para el recaudo de los recursos que pagan los pacientes; por manera que, dada la eventual **simulación relativa** que acusó la demandante, sin indicar claramente cuál sería el negocio predominante, los médicos *oftalmólogos*, no tendrían una relación directa o sustancial en éste proceso como para llamarlos *litisconsortes necesarios*; pues, aclarado el negocio predominante, las obligaciones surgen entre los contratantes y en beneficio de la sociedad Oftalmos SA, quien debe pagar a las demandante las utilidades que alegó dejar de percibir.

3. Ahora, en lo que toca los documentos que la demandante pidió fuesen aportados por las demandadas (num. 6, art. 82 CG de P) y su incumplimiento o ausencia de aportación, debe decirse, no son óbice para que se trasladen las excepciones que han opuesto las demandadas (art. 370, CG del P); por lo que, el Despacho no incurrió en ningún yerro al decidir dicho traslado, más bien, y por el contrario, abrió el espacio para que la demandante se manifieste respecto a dicha omisión, y, ésta sea calificada en la fase correspondiente al decreto y practica de prueba (art. 372, CG del P).

4. Como queda claro, la censura horizontal no será acogida, por lo que, atendiendo que la alzada es taxativa, también se denegará la apelación propuesta de forma subsidiaria.

Nótese, dentro de los 10 numerales previstos en el artículo 321 del CG del P, no se encuentra procedente el recurso de alzada frente al auto que niega la integración del litisconsorcio que pide el demandante, debido a que, ni se trata de sucesores procesales o de terceros (num. 2); sino que, en palabras del censor, son partes necesarias del litigio para integrar el extremo pasivo.

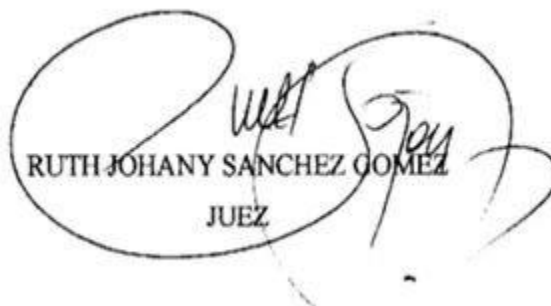
Por mérito de lo anterior, se **DISPONE**:



1. **NO REPONER** el auto adiado 16 de agosto de 2022, por medio del cual se negó la solicitud de integrar el contradictorio.

2. Por improcedente, **NEGAR** el recurso de apelación propuesto en subsidio, en lo que toca la negativa de integrar el contradictorio de oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

(1)

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 31 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Declarativo N° 2022 – 0141

La excepción previa propuesta por los demandados, y denominada *compromiso o clausula compromisoria*, hace necesario efectuar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Al decir de los demandados, quedó previsto en el régimen estatutario de la sociedad Oftalmos S.A., vertido en la Escritura pública No. 3133 del 3 de julio de 1963, otorgada en la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá, posteriormente aclarada mediante Escritura Pública No 3941 del 16 de agosto de 1963, una cláusula compromisoria, en virtud de la cual toda diferencia suscitada entre los socios de la compañía y la sociedad, por razón de esta, habrá de ser resuelta por un Tribunal de Arbitraje; ello, en los siguientes y precisos términos:

“Artículo 52. Del arbitramento. Las diferencias que se susciten entre los Accionistas o entre estos y la sociedad, por razón de esta, durante su existencia o por razón de su disolución o liquidación, serán sometidas a arbitramento conforme a las normas legales”.

Con dicho horizonte, memórese “(...) *La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato (...)*” (C. Const. C-662/04).

Al efecto, debe anotarse que la antedicha cláusula si bien es oponible a la demandante con apego en los artículos 112 y 384 del Código de Comercio, en consonancia con el párrafo 2° del artículo 5 de la Ley 1563 de 2012; también, es necesario indicar que obedece a una transcripción del numeral 11 del artículo 110 del mismo estatuto mercantil, en cuanto prevé “11) *Si las diferencias que ocurran a los asociados entre sí o con la sociedad, **con motivo del contrato social**, han de someterse a decisión arbitral o de amigables componedores y, en caso afirmativo, la forma de hacer la designación de los árbitros o amigables componedores*”.

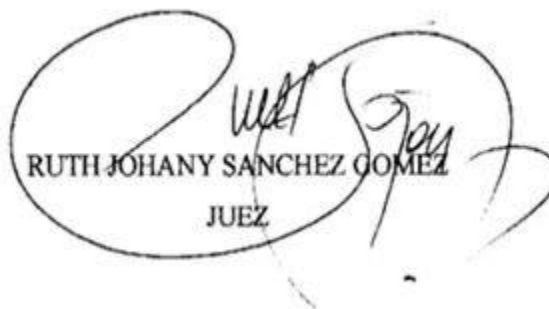
Así entonces, la lectura de la antañona clausula enseña que se previó para diferencias surgidas entre socios y sociedad, o entre accionistas, con ocasión de la sociedad o por razón de la sociedad misma, no así, en relación con la simulación o nulidad de los actos o negocios que celebre la sociedad de forma relativamente simulada o, como pide el actor, viciada de nulidad.

Sea del caso señalar, que, si es la competencia y ámbito de aplicación de la cláusula compromisoria, *ab initio*, es materia ajena a la resolución de la presente excepción previa (num. 1, art. 41. L. 1563/12); lo cierto es que, al tiempo de su proposición se trae a verificación la procedencia y alcance de la disposición contractual, dado que, corresponde al Juez validar lo que formal y sustancialmente se propone en dicho ápice negocial y determinar la procedencia o no de la excepción.

Por mérito de lo anterior, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** impróspera la excepción previa que propusieron los demandados.
2. Sin condena en costas, por no haberse causado.
3. En firme la presente decisión, regrese el proceso al Despacho, para señalar fecha de audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

(2)

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 31 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 2022 – 0170

Desatar el recurso de reposición y decidir sobre la concesión del subsidiario de apelación propuesto por el apoderado del extremo demandante, contra los literales f y g del auto adiado 29 de junio de 2022, por los cuales se negó parcialmente mandamiento ejecutivo, impone efectuar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se ha dicho por autorizada doctrina que “En lo concerniente a los intereses moratorios, preconiza el principio de su causación *ministerium legis* **por la mora**, así no estén convenidos (arts. 1617 [1], 1649 c.c. 884 [111, L.510/1999], c.co y 65 Ley 45 de 1990, salvo en los préstamos para vivienda que requieren de pacto expreso e incluyen el remuneratorio, art. 19, Ley 546 de 1999)<sup>9</sup> como consecuencia de la presunción *iure et de iuris* del perjuicio por el incumplimiento de las obligaciones<sup>10</sup>, sean *ex contractu*, sean *ex lege*<sup>11</sup>, de cuya probanza está relevado (art. 1617[2] C.C), excepto cuando reclama un daño mayor que deberá probar en su ocurrencia y cuantía”<sup>12</sup>

---

<sup>9</sup> Cas. civil. sentencia de febrero 24 de 1975: “En las obligaciones de origen contractual llámanse convencionales, cuando han sido fijados por las partes que celebraron el contrato y legales los que por falta de estipulación al respecto son determinados por la ley. Convencionalmente se pueden estipular los remuneratorios y los moratorios; cuando no ha habido tal estipulación, nada debe el deudor por razón de los primeros, pero en caso de mora, ipso iure, deberá pagar intereses legales a título de indemnización de los perjuicios correspondientes “quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos” (C.C. art. 1617)”.

<sup>10</sup> Cas.civ. sentencia de 24 de septiembre de 1937, XLV, 755: “La indemnización de esta clase de obligaciones presenta caracteres típicos: a. Sólo procede la moratoria, o sea, la que se puede exigir cuando el deudor no cumple a su tiempo. Nunca la compensatoria, o sea el dinero que se tiene derecho a exigir cuando el deudor no cumple o cumple parcialmente.[...]b. No hay necesidad de probar la existencia de perjuicios. Basta el hecho del retardo para que puedan cobrarse. La Ley los presume, suponiendo que todo capital en dinero gana intereses y que el solo hecho de que el acreedor no lo recibiera oportunamente, le ha privado de inversiones lucrativas”. Reiterada en cas.civ. de 9 de mayo de 1938, XLVI, 423; 18 de mayo de 1938, XLVI, 521; 4 de abril de 1940, XXI, 135.

<sup>11</sup> Cas. civil. sentencia de 24 de septiembre de 2001, exp. 5876: “De conformidad con este artículo 65 (L. 45/90), que de alguna manera sustituye el artículo 883 del Código de Comercio, la obligación de pagar intereses con ocasión de la mora, se predica no solamente con respecto a las obligaciones surgidas de los negocios y contratos mercantiles, como otrora se afirmaba, sino de todas las “obligaciones mercantiles de carácter dinerario”, como lo expresa la propia norma citada, incluyendo, por supuesto, entonces, las obligaciones mercantiles de origen legal”.

<sup>12</sup> Namen Vargas, William. VIII Congreso de Derecho Financiero. ASOBANCARIA.

A su vez, la jurisprudencia casacional de la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, indicó tiempo atrás, sobre el particular:

“(…) c) Los intereses moratorios, tienen un carácter eminentemente punitivo y resarcitorio, representan la indemnización de perjuicios por la mora, la presuponen, se causan ex lege desde ésta, sin ser menester pacto alguno - excepto en los préstamos de vivienda a largo plazo en los cuales no se presumen y requieren pacto expreso, art. 19, Ley 546 de 1999- ni probanza del daño presumido iuris et de iure (art. 1617 [2], Código Civil), son exigibles con la obligación principal y deben mientras perdure, sancionan el incumplimiento del deudor y cumplen función compensatoria del daño causado al acreedor mediante la fijación de una tasa tarifada por el legislador, la cual, si bien no es simétrica con la magnitud del daño, se establece en consideración a éste y no impide optar por la indemnización ordinaria de perjuicios ni reclamar el daño suplementario o adicional, acreditando su existencia y cuantía, con sujeción a las reglas generales. A partir de la mora respecto de idéntico período y la misma obligación, estos intereses no son acumulables ni pueden cobrarse de manera simultánea con los remuneratorios, con excepción de los causados y debidos con anterioridad. Producida la mora de la obligación principal sus efectos se extienden a la prestación de pagar intereses mientras no se cumpla lo debido.

“d) Unos y otros se devengan pro rata temporis en proporción al plazo o tiempo y al capital, están sujetos a topes máximos normativos o tasas legales imperativas no susceptibles de sobrepasar, pudiéndose, sin embargo, estipular una tasa inferior” (CSJ, SC 084 de 2008)<sup>13</sup>

Con el anterior horizonte, y atendiendo la previsión del canon 430 del CG del P, se verificó el pagaré N° 008206110011773 que se trajo como báculo de la ejecución, para dar cuenta que, allí se indicó:

El(los) abajo firmante(s), identificado(s) como aparece al pie de mí (nuestra) firma y obrando como allí se indica (en adelante el “Deudor”), declaro (amos): **PRIMERO.** Que por virtud del presente título valor me(nos) obligo (amos) solidaria, incondicional e indivisiblemente a pagar a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., su cesionario o a quien represente sus derechos (en adelante el “Banco” y conjuntamente con el Deudor las “Partes”), en sus oficinas de la ciudad de Bogotá - Avenida Chile, o en aquellas habilitadas para el efecto, el día cinco ( 5 ) del mes de mayo del año (2022), la suma de Doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000 ), por concepto de capital, la suma de Dos millones quinientos cuarenta y tres mil ciento cuarenta y tres pesos (\$ 10.541.143 ), por concepto de intereses corrientes, la suma de Una milla seiscientos noventa mil cuatrocientos ochenta pesos (\$ 1.690.480 ), por concepto de intereses moratorios, y la suma de cuatrocientos cuarenta y un mil ochenta y veintidós pesos (\$ 441.221 ), por otros conceptos, lo cual realizaré (mos) con dineros de fuentes totalmente lícitas. **SEGUNDO.** Que reconoceré (mos) la (s) tasa (s) de interés remuneratoria (s) sobre los saldos adeudados a el Banco, cuyo valor pagaré (mos) por periodos y de la forma establecida para la línea de crédito que apruebe el Banco, a una tasa nominal anual equivalente a la tasa efectiva anual que corresponda a cada período de pago. **TERCERO.** Que en caso de mora en el pago de las sumas indicadas y durante ella, pagaré (mos), por cada día de retardo, intereses de mora sobre el capital insoluto, las expensas, gastos y demás conceptos adeudados, a la tasa máxima legal permitida. **CUARTO.** Que los gastos e impuestos que ocasionen la emisión y circulación de este título valor, lo mismo que los costos, gastos y honorarios de cobranza judicial o extrajudicial de este Pagaré serán a cargo del Deudor. **QUINTO.** Este pagaré no está sujeto a la presentación para el pago, el aviso de rechazo, el protesto y demás requerimientos judiciales o privados. **SEXTO.** Que la solidaridad e indivisibilidad subsisten en caso de prórroga, pago parcial, novación o cualquier modificación a lo estipulado inicialmente; la prórroga del plazo para el pago de una o más cuotas, el recibo de abonos parciales o el pago mediante cheque(s) no implican novación de la(s) obligación(es) a cargo del Deudor, ni dación en pago.

<sup>13</sup> Exp. 11001-3103-022-1997-14171-01.

Al caso, el pagaré venció – *diligenció* – el 5 de mayo de 2022, la demanda se presentó el “2/06/2022” según el acta individual de reparto N° 13852, es decir, la causación de intereses moratorios, como se indicó en el mandamiento ejecutivo, operó “(...) a la máxima tasa permitida, en los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1999, generados por la suma de dinero descrita en el literal A, desde el 5 de mayo de 2022 y hasta la fecha efectiva del pago (...)”; pero no así antes de dicho vencimiento, porque, simplemente, no se causa mora antes de la fecha pactada para el cobro.

El antedicho raciocinio, acompasa con las instrucciones del deudor para el llenado del título que se aportó con la demanda, en tanto señala:

4. A) El espacio reservado para intereses corrientes corresponderá al valor de los intereses corrientes generados y no pagados que se liquidarán a la fecha de diligenciamiento del pagaré conforme a la tasa de interés corriente pactada con el Banco, de conformidad con los términos establecidos en las cartas de aprobación y/o los registros de contabilidad del Banco; B) El espacio reservado para los intereses moratorios, corresponderá al valor de los intereses moratorios causados y no pagados que se liquidarán a la fecha de diligenciamiento del pagaré a la tasa máxima permitida según la Ley y para cada una de las obligaciones objeto del pagaré.
5. El espacio reservado para otros conceptos, corresponderá a la sumatoria de todos aquellos valores causados con ocasión de primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuesto de timbre ocasionado con el diligenciamiento del pagaré, y/o de cualquier otro documento suscrito por mi (nosotros) gravados con el mismo, el cual será siempre a mi (nuestro) cargo, y en general por todas aquellas sumas adeudadas al tenedor legítimo del título, o quien haga sus veces, se encuentren vencidas o no.
6. La fecha de vencimiento del título valor será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagaré.

Lo que impone al demandante indicar la fecha en que el deudor incurrió en mora en cada obligación que aglutina el capital incorporado como derecho de crédito al cartular y la tasa de interés moratorio aplicada, dado el vencimiento de la obligación respectiva; frente a lo cual, la demanda apenas indicó “(...) La empresa NS MEDIA MARKET SOLUTIONS S.A.S y el señor FREDY RODRIGUEZ COBOS incumplieron con el pago de la obligación N° 725008200216636, desde el día desde el día 07 de enero de 2022 (...)”; sin dejar en evidencia ninguno de los antedichos requisitos, y menos, el tipo de obligación – *producto financiero* – al que accedió el deudor – *crédito de consumo, microcrédito, crédito rotativo, etc* – en orden a verificar no sólo la causación del interés, sino además, el apego del mismo al ordenamiento sustantivo.

Lo propio ocurre con el espacio en blanco descrito como *otros conceptos*, que jamás especificó el demandante, y menos, puso de presente al deudor o aportó prueba de su causación real, como que, si fueron primas de seguro el respectivo pago subrogado, si fueron comisiones la constancia de conocimiento del deudor de su causación y monto, etc.

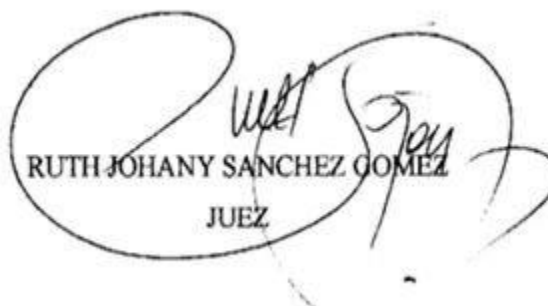
No se pierda de vista que el derecho financiero, a partir de la expedición de la Ley 1328 de 2009, guarda una estricta protección al consumidor, y en esa aplicación interviene el Juez para el cumplimiento de las obligaciones del deudor, pero también, de los derechos que le fueron reconocidos por el legislador.

De tal manera las cosas, se tiene que la censura horizontal no se abre paso, más, como el numeral 4 del artículo 321 del CG del P, consagra la procedencia del recurso de alzada, propuesto en subsidio, por lo que, se concederá en el efecto devolutivo ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por mérito de lo anterior, se **DISPONE**:

1. **NO REPONER** el auto objeto de censura.
2. **CONCEDER**, en el efecto devolutivo, y ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el recurso de alzada propuesto en subsidio por el demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de  
hoy 31 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00176-00

Como quiera que se cumplen los presupuestos contenidos en el art. 301 del C.G.P. se tiene notificado por conducta concluyente al señor PEDRO RUIZ DIAZ a partir de la fecha de notificación de la presente providencia.

Por secretaria contrólese el termino con el que cuenta el demandado RUIZ para contestar la demanda. No obstante, de no pronunciarse se tendrá en cuenta la contestación de la demanda que presento pretemporaneamente.

Por otro lado, se reconoce personería para actuar a la abogada YEIMY MARITZA RUBIANO REYES, como apoderada judicial del demandado en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 31 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

N° 11001 3103035 2022 00177 00

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, dispone:

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante recorrió en tiempo las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la ejecutada.

Fijar la fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los Arts. 372 y 373 C.G.P. en el asunto en referencia, para tal fin se señala la hora de las 9.30 am. del día catorce (14) del mes de julio del año 2023.

Se advierte a las partes y sus apoderados judiciales que deben comparecer en la fecha y hora fijada, a rendir interrogatorio, a reconciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia so pena de imponer las sanciones procesales y pecuniarias de que trata el numerales 2 y 4 del art. 372 *ibidem*.

Se abre el proceso a pruebas para que se tengan en cuenta y se decretan las siguientes:

**Pruebas a favor de la parte demandante.**

**Documentales:** Se tendrán como tales las aportadas con la demanda y el escrito mediante el cual recorrió el traslado de la demanda.

**Pruebas a favor de la parte demandada**

**Documentales:** Se tendrán como tales las aportadas con el escrito mediante el cual se propusieron excepciones de mérito.

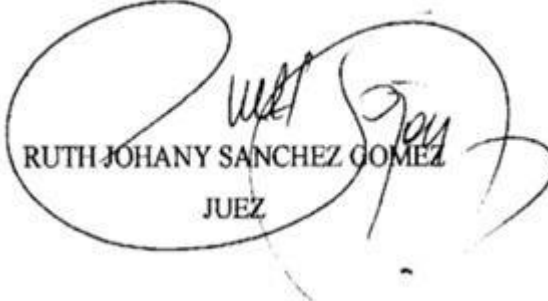
**Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio de parte al ejecutante señor José Luis Romero Molina, el cual se llevará a cabo en la audiencia aquí señala.

Se advierte a los apoderados judiciales de las partes el deber de concurrir en la fecha antes indicada y prestar su colaboración para la práctica de la audiencia. Además, tienen que comunicar a sus poderdantes dicha data y asegurar su puntual asistencia (art. 78 *Ibidem*).

Dicha audiencia, en consonancia con lo previsto en el canon 103 del C.G.P., se realizará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura-“Microsoft Teams”.

Las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar al correo electrónico del juzgado [ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con una antelación no inferior a cinco (05) días a la realización de la audiencia, su dirección de correo electrónico, con el fin de remitir el link para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 31 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)  
Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00195-00

En atención a las actuaciones que anteceden, se resuelve:

El Juzgado tiene en cuenta la cesión<sup>14</sup> del crédito efectuada por **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, a favor de **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA.**

En consecuencia, se ordena tener a **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA.**, como cesionaria del crédito que aquí se cobra.

Se reconoce personería a **DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO**, como apoderada de la parte citada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por último, proceda la parte actora a notificar a la parte ejecutada conforme lo estable el artículo 289 y SS del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 31 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Verbal N° 2022 – 0211

Desatar el recurso de reposición que el apoderado del extremo pasivo de la relación procesal, contra el auto admisorio de la demanda, proferido el pasado 22 de septiembre de 2022, impone efectuar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

La jurisdicción constitucional ha realizado varios pronunciamientos importantes respecto de la exequibilidad del artículo 206 del C.G.P., verbigracia en sentencia C-279 de 2013 resolvió una acción pública de inconstitucionalidad, que pretendía se declarará inexecutable el realizar un cálculo previo del perjuicio, del análisis realizado se contempló que el C.G.P. pretende asignar cargas procesales tanto a las partes como a terceros, y que en definitiva, le es mucho más fácil a quién reclama los perjuicios estimar su valor, toda vez que fue quien sufragó los gastos derivados, no obstante, debe estimarlo de acuerdo a los principios de buena fe, proporcionalidad, eficacia, y recta administración de justicia con el fin de que no sea acreedor de las sanciones previstas en el artículo 206.

En la sentencia C-067 de 2016, los accionantes pretendían que se declarará la inexecutable de la expresión “la diferencia entre la cantidad estimada y la cantidad probada”, contenida en el inciso 4º del artículo 206 de la Ley 1564 del 2012, modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 del 2014, los argumentos expuestos hacían referencia a que:

“El método para calcular el monto de la sanción introducido por la Ley 1743 desconoce el margen de error que el inciso 4º del artículo 206 del Código General del Proceso concede a quien hace juramento estimatorio, vulnerando principio de legalidad, puesto que implica una carga pecuniaria sobre un supuesto que no está prohibido en la ley” (Ámbito Jurídico, 19 de abril de 2016).

Sin embargo, del análisis realizado por la Corte Constitucional se determinó que en definitiva no se modificó en ningún sentido el método para el cálculo de la sanción, sino que se cambió el destinatario de dicha sanción, es decir, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura. Por su parte, otra de las razones para establecer que no se trata de un cambio en el método de cálculo, es que “(...) a diferencia de las otras normatividades anteriores, la actual, determina los extremos entre los cuales se calcula la sanción, que es el diez por ciento de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada (...)” (Corte Constitucional, Sentencia C-067 de 2016).

Así, el juramento estimatorio es el señalamiento razonable del monto del perjuicio material reclamado, y cumple una función demostrativa por lo que es un medio de prueba que tiene como fin acreditar, de manera autónoma y sin necesidad de otros documentos u otras pruebas, el valor de las pretensiones de la demanda cuando las mismas versen sobre indemnizaciones, compensaciones y/o el pago de frutos o mejoras (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, Rad. 11001 3103 029 2013 00130 01, 2013).

El juramento como medio especial de prueba es la afirmación solemne que una persona hace ante un juez de decir la verdad en la declaración que rinde o en las manifestaciones que haga. Dicho medio de convicción es ajeno a cualquier contenido religioso y tiene por objeto aumentar la garantía de veracidad en las declaraciones de las partes vinculadas en los procesos, so pena de las sanciones penales, patrimoniales o disciplinarias a que hubiere lugar, según el caso, en el evento de contrariar la verdad (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, SC 00122130002001—9050—01).

El juramento estimatorio dentro del C.G.P., funge, además, como un requisito de la demanda cuando éste sea necesario, es decir, cuando la naturaleza del proceso que se vaya a adelantar implique pretensiones monetarias fundamentadas en la solicitud del reconocimiento y pago de una indemnización, como es el caso de un Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual o Extracontractual, un proceso de liquidación de sociedad conyugal en el que se soliciten los frutos civiles generados por un bien inmueble común, o las mejoras solicitadas por un comunero cuando se trate de procesos divisorios, entre otros.

Al caso, el juramento estimatorio se verificó en el estudio de admisibilidad de la demanda, y, por ende, como uno de sus requisitos (numeral 7, art. 82. CG del P); y, en ese orden, su estudio abarcó la proposición formal de la estimación razonada de la cuantía de las pretensiones, más, en momento alguno, se situó como un elemento de convicción, dado que esa valoración se encuentra prevista al tiempo de desatar el litigio.

Por lo inmediatamente anterior, y conforme a las réplicas que señaló el sensor, es del caso establecer desde ahora que, el método de apreciación que empleó el demandante en lo que toca el juramento estimatorio se acompasa con el artículo 206 del CG del P, en lo que importa el requisito formal de la demanda. Cosa bien diferente es la objeción que formuló el recurrente respecto a la metodología pericial que exploró e incorporó el demandante a dicho criterio de cuantificación, cual, en puridad, es la base del ataque a la decisión confutada.

Al respecto, el mismo artículo 206 del CG del P, señala que el demandado puede formular la objeción correspondiente a la estimación de los perjuicios y, dicha objeción, a su vez, se desata en la respectiva sentencia, una vez se practiquen las pruebas que dan lugar a la alegación.

Ahora bien, el ataque a la pericia que aportó el demandante para cuantificar los daños y perjuicios que reclama, no son materia de admisión de la demanda, sino que, ciertamente,

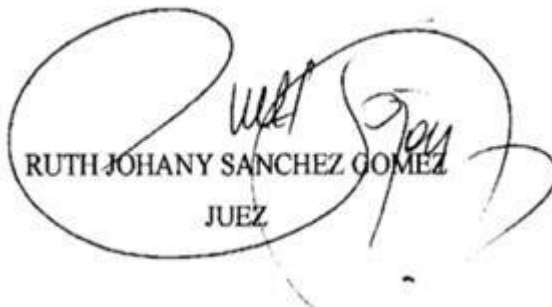
son un aspecto que conlleva el estudio y valoración de prueba, frente a lo cual, el proceso judicial brinda claridad frente a las etapas y maneras de contradicción de la prueba pericial (arts. 206, 226 y siguientes, CG del P).

En conclusión, el censor lo que busca con el recurso es desestimar el dictamen pericial y objetar el juramento estimatorio que prestó el demandante en la demanda, lo que, se itera, resulta un acto procesal apresurado cuando se invoca por la vía del recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, donde el estudio judicial se circunscribe a la razonabilidad y claridad del demandante para estimar los daños y perjuicios que pretende.

Acorde a lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **NO REPONER** el auto objeto de censura.
2. Se reconoce personería adjetiva al abogado FRANCISCO ANDRES RACEDO, como apoderado judicial de la demandada, en los términos del poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.
3. Por Secretaría, contabilícese el término que detenta la demandada para contestar la demanda, a partir de la notificación por estado de la presente decisión judicial (art. 118, CG del P).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

(1)

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 31 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Verbal N° 2022 – 0211

Con apoyo en el artículo 604 del CG del P, se acepta la caución prestada por el demandante; esto es, la póliza N° 11-53-101010185 emitida por SEGUROS DEL ESTADO SA.

A consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**:

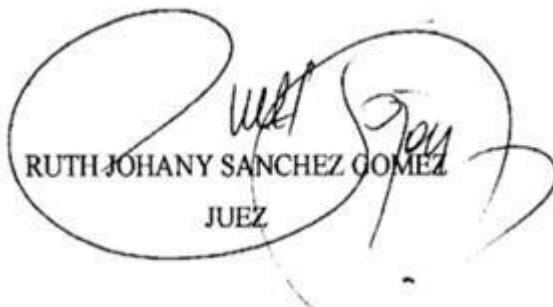
**ORDENAR** la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes del demandado:

- 1- Tracto camión de placas LCN 213 inscrito en la oficina de tránsito y transporte de FUNZA.
- 2- Tracto camión de placas SNW 954 inscrito en la oficina de tránsito y transporte de SABANETA.
- 3- El tracto camión de placas SXV 555 inscrito en la oficina de tránsito y transporte de FACATATIVA.
- 4- El tracto camión de placas SYS 743 inscrito en la oficina de tránsito y transporte de COTA.
- 5- El tracto camión de placas SZZ 480 inscrito en la oficina de tránsito y transporte de COTA.
- 6- El tracto camión de placas TEK 880 inscrito en la oficina de tránsito y transporte de ENVIGADO.
- 7- El tracto camión de placas TRL 101 inscrito en la oficina de tránsito y transporte de BELLO.

Lo anterior, como lo pidió el demandante. **Oficiese.**

Las restantes medidas cautelares de embargo y secuestro, se **NIEGAN**, por improcedentes, conforme lo regla el artículo 590 del CG del P. Así mismo, la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación de la demandada, en tanto, para su procedencia se requiere que recaiga sobre un bien pasible de apropiación y cuantificación económica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

(2)

<p><b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 31 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p><b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo N° 2022 – 0240 – 01

Desatar el recurso de apelación que promovió en subsidio del de reposición, el apoderado del extremo actor, contra el auto proferido el 13 de mayo de 2022, por medio del cual el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá negó *tácitamente* la orden de pago para el reconocimiento de intereses moratorios sobre cánones de arrendamiento causados y no pagados por la demandada; impone efectuar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Se ha dicho por autorizada doctrina que “En lo concerniente a los intereses moratorios, preconiza el principio de su causación *ministerium legis por la mora*, así no estén convenidos (arts. 1617 [1], 1649 c.c. 884 [111, L.510/1999], c.co y 65 Ley 45 de 1990, salvo en los préstamos para vivienda que requieren de pacto expreso e incluyen el remuneratorio, art. 19, Ley 546 de 1999)<sup>15</sup> como consecuencia de la presunción *iure et de iuris* del perjuicio por el incumplimiento de las obligaciones<sup>16</sup>, sean *ex contractu*, sean *ex lege*<sup>17</sup>, de cuya probanza está relevado (art. 1617[2] C.C), excepto cuando reclama un daño mayor que deberá probar en su ocurrencia y cuantía”<sup>18</sup>

A su vez, la jurisprudencia casacional de la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, indicó tiempo atrás, sobre el particular:

---

<sup>15</sup> Cas. civil. sentencia de febrero 24 de 1975: “En las obligaciones de origen contractual llámanse convencionales, cuando han sido fijados por las partes que celebraron el contrato y legales los que por falta de estipulación al respecto son determinados por la ley. Convencionalmente se pueden estipular los remuneratorios y los moratorios; cuando no ha habido tal estipulación, nada debe el deudor por razón de los primeros, pero en caso de mora, ipso iure, deberá pagar intereses legales a título de indemnización de los perjuicios correspondientes “quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos” (C.C. art. 1617)”.

<sup>16</sup> Cas.civ. sentencia de 24 de septiembre de 1937, XLV, 755: “La indemnización de esta clase de obligaciones presenta caracteres típicos: a. Sólo procede la moratoria, o sea, la que se puede exigir cuando el deudor no cumple a su tiempo. Nunca la compensatoria, o sea el dinero que se tiene derecho a exigir cuando el deudor no cumple o cumple parcialmente.[...]b. No hay necesidad de probar la existencia de perjuicios. Basta el hecho del retardo para que puedan cobrarse. La Ley los presume, suponiendo que todo capital en dinero gana intereses y que el solo hecho de que el acreedor no lo recibiera oportunamente, le ha privado de inversiones lucrativas”. Reiterada en cas.civ. de 9 de mayo de 1938, XLVI, 423; 18 de mayo de 1938, XLVI, 521; 4 de abril de 1940, XXI, 135.

<sup>17</sup> Cas. civ. sentencia de 24 de septiembre de 2001, exp. 5876: “De conformidad con este artículo 65 (L. 45/90), que de alguna manera sustituye el artículo 883 del Código de Comercio, la obligación de pagar intereses con ocasión de la mora, se predica no solamente con respecto a las obligaciones surgidas de los negocios y contratos mercantiles, como otrora se afirmaba, sino de todas las “obligaciones mercantiles de carácter dinerario”, como lo expresa la propia norma citada, incluyendo, por supuesto, entonces, las obligaciones mercantiles de origen legal”.

<sup>18</sup> Namen Vargas, William. VIII Congreso de Derecho Financiero. ASOBANCARIA.

“(…) c) Los intereses moratorios, tienen un carácter eminentemente punitivo y resarcitorio, representan la indemnización de perjuicios por la mora, la presuponen, se causan ex lege desde ésta, sin ser menester pacto alguno -excepto en los préstamos de vivienda a largo plazo en los cuales no se presumen y requieren pacto expreso, art. 19, Ley 546 de 1999- ni probanza del daño presumido iuris et de iure (art. 1617 [2], Código Civil), son exigibles con la obligación principal y deben mientras perdure, sancionan el incumplimiento del deudor y cumplen función compensatoria del daño causado al acreedor mediante la fijación de una tasa tarifada por el legislador, la cual, si bien no es simétrica con la magnitud del daño, se establece en consideración a éste y no impide optar por la indemnización ordinaria de perjuicios ni reclamar el daño suplementario o adicional, acreditando su existencia y cuantía, con sujeción a las reglas generales. A partir de la mora respecto de idéntico período y la misma obligación, estos intereses no son acumulables ni pueden cobrarse de manera simultánea con los remuneratorios, con excepción de los causados y debidos con anterioridad. Producida la mora de la obligación principal sus efectos se extienden a la prestación de pagar intereses mientras no se cumpla lo debido.

“d) Unos y otros se devengan pro rata temporis en proporción al plazo o tiempo y al capital, están sujetos a topes máximos normativos o tasas legales imperativas no susceptibles de sobrepasar, pudiéndose, sin embargo, estipular una tasa inferior” (CSJ, SC 084 de 2008)<sup>19</sup>

Ahora bien, el *a quo* sostiene que los intereses moratorios que, *tácitamente* negó al demandante, mal pueden concursar con la *pena contractual* pactada en el negocio arrendaticio. Tal asunto merece recordar que en el ámbito de la dogmática jurídica civil, se denomina «*cláusula penal*» al acuerdo de las partes sobre la estimación de los perjuicios **compensatorios** o **moratorios**, para el evento del incumplimiento del convenio o la mora en la satisfacción de las obligaciones derivadas del mismo, recibiendo en el primer caso el nombre de «*cláusula penal compensatoria*» y en el segundo, «*cláusula penal moratoria*»; así mismo se reconoce, que cumple la función complementaria de apremiar al deudor para el adecuado cumplimiento de la prestación.

De hecho, la doctrina<sup>20</sup> más calificada sostiene que la cláusula penal cumple diversas funciones económicas:

“(…) Las cláusulas penales suelen ser de dos tipos: estimativas de perjuicios y punitivas. como su nombre lo indica, las primeras son aquellas que determinan *ex ante*, al momento de celebrar un contrato, la indemnización que deberá pagar una parte a la otra en caso de incumplir dicho negocio jurídico<sup>21</sup>. Tal estipulación es beneficiosa toda vez que, si bien la víctima de un incumplimiento sigue teniendo que probar ante un juez que este ocurrió, se evita el desgaste de probar los perjuicios sufridos. Ello, por supuesto, no solo genera un ahorro en los costos que implica obtener tales

---

<sup>19</sup> Exp. 11001-3103-022-1997-14171-01.

<sup>20</sup> Gaviria, J. A., "El efecto de las cláusulas penales en las decisiones de incumplimiento. Un análisis de economía conductual", *Revista de Derecho Privado*, Universidad Externado de Colombia, n.º 36, enero-junio 2019, pp. 59-92, DOI: <https://doi.org/10.18601/01234366.n36.03>

<sup>21</sup> Esta sección se basa parcialmente en el análisis de las cláusulas penales que se hace en Gaviria, J. A., *El problema del hold-up en el derecho de los contratos - Estados Unidos, Colombia y México*, México, Porrúa, 2015, 38-49

pruebas<sup>22</sup>, sino que también permite que la indemnización recibida sea mucho más cercana a los daños verdaderamente causados. Esto último se debe a dos razones. Primero, las partes de un contrato tienen mejor información que un juez sobre el monto de los perjuicios que causarían o sufrirían, y esto a pesar de que ellas estiman los perjuicios *ex ante* y no *ex post* como lo hace el funcionario judicial<sup>23</sup>. Segundo, una cláusula penal puede incluir daños cuya indemnización tanto la ley como los jueces suelen rechazar debido a que son imprevisibles<sup>24</sup> o remotos, especulativos o inciertos, como es el caso de ciertos lucros cesantes o de daños de reputación o *good will*<sup>25</sup>.

Las cláusulas penales punitivas, por su parte, son aquellas que permiten a quien sufre un incumplimiento cobrar a la otra parte tanto la pena pactada como el monto de los perjuicios sufridos, debiendo probar estos pero no aquella<sup>26</sup>. Además de las ventajas ya mencionadas para las cláusulas estimativas de perjuicios, las cláusulas penales punitivas cuentan con los siguientes beneficios<sup>27</sup>. En primer lugar, evitan los costos de transacción requeridos para estimar con precisión los perjuicios que se sufrirían en caso de incumplimiento. Esta ventaja es obvia: salvo los límites legales a los cuales se hará referencia más adelante, la cláusula penal punitiva podría ser lo suficientemente alta para que la parte que sufra el incumplimiento tenga la seguridad de que su monto cubrirá razonablemente los perjuicios sufridos sin que haya necesidad de probar estos para poder cobrarlos, ni de desgastarse estimando razonablemente su monto al momento de celebrar el contrato. En particular, y a diferencia de la cláusula penal estimativa de perjuicios, no se hace necesario detallar todos los posibles tipos de incumplimiento precisando los perjuicios que cada uno genera (p. ej., para un contrato de compraventa, los perjuicios que el vendedor puede causar al comprador por la no entrega, la entrega tardía, la entrega de mala calidad, etc.)<sup>28</sup>.

Segundo, una cláusula penal permite a la parte deudora comunicar verosímilmente que las obligaciones contractuales serán cumplidas. En efecto, si una parte acepta pagar una altísima suma en caso de incumplimiento es porque considera que este escenario es muy improbable<sup>29</sup>. Esta promesa de cumplimiento resulta especialmente útil para empresas de creación reciente que todavía no cuentan con gran experiencia o reputación en un mercado<sup>30</sup>.

Tercero, una cláusula penal punitiva funciona como una póliza de seguros que una parte emite a favor de la otra para cubrir el riesgo de incumplimiento contractual<sup>31</sup>. Ello ocurre cuando una de las partes sufrirá una pérdida idiosincrática o subjetiva en caso de incumplimiento y la otra parte es el asegurador más eficiente o, en

---

<sup>22</sup> Véase Hillman, R. A., "The Limits of Behavioral Decision Theory in Legal Analysis: The Case of Liquidated Damages", *Cornell Law Review*, n.º 85, 2000, 717-738.

<sup>23</sup> Véase *Wassenaar v. Panos*, 331 N.W.2d 357, 370 (Wis. 1983), y Schwartz, A., "The Myth that Promisees Prefer Supracompensatory Remedies", *Yale Law Journal*, vol. 100, 1990, 369.

<sup>24</sup> Véase Farnsworth, E. A., *Contracts* 7.ª ed., New York, Aspen, 2008, 820.

<sup>25</sup> Véase Hillman, "The Limits of Behavioral Decision Theory in Legal Analysis", cit., 717-738; y Goetz, C. J. y Scott, R. E., "Liquidated Damages, Penalties and the Just Compensation Principle: Some Notes on an Enforcement Model and a Theory of Efficient Breach", *Columbia Law Review*, n.º 77, 1977, 572. Véase también Di Matteo, L. A., "Penalties as Rational Response to Bargaining Irrationality", *Michigan State Law Review*, 2006, 883.

<sup>26</sup> Véase Gaviria, *El problema del hold-up en el derecho de los contratos*, cit., 38-49.

<sup>27</sup> Las cláusulas penales también podrían generar efectos indeseados, como retardar la entrada a un mercado de empresas más eficientes cuando cambiar a un proveedor por otro implicase el pago de una pena mayor a la eficiencia generada por tal modificación, llevar a una situación de insolvencia a quien deba pagar su alto monto, o generar un incentivo, para quien recibiría el pago, de inducir el incumplimiento. Véase *Ibid.*, 46.

<sup>28</sup> Véase, en general, De Geest G., "Penalty Clauses and Liquidated Damages", en ÍD. (coord.), *Contract Law & Economics, Encyclopedia of Law & Economics*, vol. 6, 2.ª ed., Northampton, Edward Elgar, 2011, 148.

<sup>29</sup> Véase Hillman, "The Limits of Behavioral Decision Theory in Legal Analysis", cit., 717-738.

<sup>30</sup> *Lake River Corp. v. Carborundum Co.*, 769 F.2d 1284, 1291 (1985). Véase también Clarkson, K. W.; Miller, R. L. y Muris, T. J., "Liquidated Damages v. Penalties: Sense or Non-sense", *Wisconsin Law Review*, 1978, 367-368.

<sup>31</sup> Cooter, R. y Ulen, T., *Law and Economics*, 3.ª ed., New York, Pearson Addison Wesley, 2000, 236 y Goetz y Scott, "Liquidated Damages, Penalties and the Just Compensation Principle", cit., 580

otras palabras, quien puede evitar el incumplimiento o "siniestro" a menor costo. En tal caso, la prima de la "póliza" sería el precio extra que una de las partes cobra por obligarse a pagar daños en exceso de las pérdidas estimadas.

Cuarto, las cláusulas penales punitivas son útiles cuando la probabilidad de que un incumplimiento contractual no sea detectado es significativa<sup>32</sup>. Supóngase que un comprador solo detecta las fallas de calidad o vicios ocultos en los bienes que su vendedor le suministra en uno de cada cuatro despachos, y que cada incumplimiento genera daños de \$1.000. Bajo tales supuestos, cada cuatro incumplimientos el valor de los daños ascenderá a \$4.000. Para compensar estos, se requiere que el valor de la pena para un solo contrato sea cuatro veces superior al monto de los daños causados y detectados (es decir, cuatro veces \$1.000).

Como quinta, última y posiblemente más importante función, las cláusulas penales punitivas disuaden de incumplir. Así, una cláusula penal de este tipo será de gran importancia en contratos cuyo cumplimiento es esencial para una determinada parte, como por ejemplo un contrato de suministro de materia prima escasa sin la cual la producción del comprador se paralizaría. Nótese que, a diferencia de una cláusula punitiva, una cláusula estimativa de perjuicios no será suficiente para disuadir de incurrir en incumplimiento cuando este sea lo suficientemente rentable para la otra parte, es decir, cuando el beneficio de incumplir sea superior a los perjuicios pactados que debe pagar. En otras palabras, mientras más alto el valor de la pena, menor incentivo para incumplir existirá<sup>33</sup> (...)"

Cabe señalar, dicho pacto [cláusula penal] tiene el carácter de una «obligación accesoria», en cuanto tiene por objeto asegurar el cumplimiento de otra obligación; igualmente, constituye una «obligación condicional», porque la pena solo se debe ante el incumplimiento o retardo de la «obligación principal»; y también puede representar una liquidación convencional y anticipada de los perjuicios en caso de configurarse alguno de tales supuestos.

Con relación a tales aspectos, la jurisprudencia casacional de la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, en sentencias SC3047 de 2018 y SC, 18 dic. 2009, rad. n.º 2001-00389-01, expuso:

"(...) En fin, es evidente que el Código Civil, como ya se dijera concibe la aludida estipulación de manera polifuncional, pues junto con su carácter aflictivo, coexisten, a la par su condición de caución y la indemnizatoria, que suele deducirse de la regla contenida en el artículo 1594 en cuanto prevé que "*antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino sólo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos, a su arbitrio...*"

---

<sup>32</sup> Posner, R. A., *Economic Analysis of the Law*, 7.ª ed., New York, Aspen, 2010, 128.

<sup>33</sup> Véase *Lake River Corp. v. Carborundum Co.*, 769 F.2d 1284, 1291 (1985).

No puede negarse, ciertamente, que la mencionada estipulación cumple una significativa función de apremio, que se evidencia de manera insoslayable en diversas hipótesis previstas en esa codificación y a las que ya se ha hecho alusión, como de garantía, particularmente cuando ella recae sobre un tercero (...)

En cuanto a la consagración legal, la señalada «*pena convencional*» está contemplada en el artículo 867 del Código de Comercio, el cual estatuye, que «[c]uando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse» y adicionalmente refiere, que «[c]uando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero, la pena no podrá ser superior al monto de aquella».

A más de las veces, el artículo 1592 del Código Civil, preceptúa, que “(...) [l]a cláusula penal es aquella en que una persona, **para asegurar el cumplimiento de una obligación**, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo **en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal** (...)”.

La jurisprudencia casacional patria, en su función unificadora, detalló el alcance del antedicho precepto legal en la en sentencia SC, 7 oct. 1976, G.J. t. CLII, n.º 2393, págs. 446-447, que ha reiterado múltiples veces (SC3047 de 2018, por ejemplo) en los siguientes términos:

“(...)La evaluación convencional de los perjuicios o cláusula penal, según la ley ‘es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal’ (Art. 1592 del C.C). **Este concepto pone de manifiesto que la pena convencional puede cumplir diversidad de funciones, tales como la de servir de apremio al deudor, de garantía o caución, o de estimación anticipada de los perjuicios;**

[...] Ahora, la estipulación de una cláusula penal en un contrato le concede al acreedor un conjunto de ventajas, pues en primer término lo libera de la difícil labor de aportar la prueba sobre los perjuicios, porque hay derecho a exigir el pago de la pena establecida por el solo hecho de incumplirse la obligación principal; en segundo lugar, el incumplimiento de la obligación principal hace presumir la culpa del deudor, y por esta circunstancia, el acreedor también queda exonerado de comprobar dicha culpa (Art. 1604 del C. C); en tercer lugar, evita la controversia sobre la cuantía de los perjuicios sufridos por el acreedor.

[...] Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Art. 1594 del C.C); **tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de los mismos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro eventos si puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones** (Art. 1600 del C. C).

Estipulada la cláusula penal y aunque el acreedor no esté obligado a aceptar del deudor el pago parcial de la obligación, sin embargo,



cuando lo acepta en esas condiciones renuncia implícitamente a una parte proporcional de la pena, como claramente se desprende de la ley, en cuanto ésta establece que ‘si el deudor cumple solamente una parte de la obligación y el acreedor acepta esta parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal’. (Art. 1596 del CC) (...)” - Se resaltó -

Acorde con lo hasta ahora expuesto, surge claramente que la cláusula penal *per se* no excluye el cobro de intereses moratorios, dada la naturaleza de éstos últimos, por lo que, corresponde al *Juez* verificar su incompatibilidad, dentro del marco de interpretación contractual que le resulta propio, y, sea dicho, bastante restringido (CSJ, SC 28 feb. 2005, rad. n.º 7504, SC, 14 oct. 2010, rad. n.º 2001-00855-01 y SC, 24 jul. 2012, rad. n.º 2005-00595-01, entre muchísimas más).

Así, el estudio del *título ejecutivo* cual comporta el contrato de arrendamiento aportado con la demanda, señaló:

entidad prestadora del servicio público para cobrar ejecutivamente. CUARTA: CLAUSULA PENAL: El incumplimiento por parte de los ARRENDATARIOS de cualquiera de las estipulaciones del presente contrato, y aún el simple retardo en el pago de una o mas obligaciones a que esta

comprometido, los constituye deudores de LA ARRENDADORA por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ( \$ 10.000.000,00 ) MCTE, correspondientes a dos (02) cánones de arrendamiento al momento de presentarse el incumplimiento, que éste podrá exigirles inmediatamente a título de pena, sin menoscabo de su derecho a la indemnización de perjuicios al cobro de la renta, a exigirles la entrega del inmueble y el cumplimiento de las demás obligaciones a su cargo, y sin que sea necesario requerimiento alguno podrá proponer la acción ejecutiva. Se entenderá en todo caso, que el pago de la pena no extingue la obligación principal y que LA ARRENDADORA podrá pedir a la vez el pago de la pena y la indemnización de perjuicios si es el caso. Este contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena. Los ARRENDATARIOS renuncian expresamente a cualquier requerimiento privado o judicial para constituirlos en mora del pago de esta o de cualquier otra obligación derivada del contrato.-

Así entonces, la mentada cláusula es punitiva, en tanto, “...*Se entenderá en todo caso, que el pago de la pena no extingue la obligación principal y que LA ARRENDADORA podrá pedir a la vez el pago de la pena y la indemnización de perjuicios si es el caso...*” – Se resaltó –.

Cosa distinta es que, la pena contractual así establecida sea lesiva y/o abusiva por resultar *enorme* o desproporcionada, lo que, incluso de oficio, deberá verificar el *a quo* en su debida oportunidad.

Ahora, la aplicación del artículo 3º del Decreto Legislativo 579 de 2020, debió consultar su constitucionalidad (C-248 de 2020), en orden a acomodar el asunto en el respectivo mandamiento ejecutivo y, de suyo, ajustar las pretensiones al título y sus modificaciones *estatales* (art. 430, CG del P). En tal sentido, obsérvese que:

“(…) Las partes deberán llegar a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020. En dichos acuerdos no podrán incluirse intereses de mora ni penalidades, indemnizaciones o sanciones provenientes de la ley o de acuerdos entre las partes.

**De no llegarse a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales, el arrendatario pagará la totalidad de las mensualidades correspondientes al periodo mencionado en el inciso anterior, bajo las siguientes condiciones:**

1. **El arrendador no podrá cobrar intereses de mora al arrendatario, ni penalidad o sanción alguna proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes, en relación con los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020.**

2. **El arrendatario deberá pagar al arrendador intereses corrientes a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Interés Bancario Corriente (TIBC), en la modalidad de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre los montos no pagados en tiempo, durante el periodo correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020.**

PARÁGRAFO. El acuerdo entre las partes sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020, formará parte de los convenios, contratos y demás acuerdos de voluntades principales, accesorios y/o derivados del contrato de arrendamiento (…)

Acorde a lo anterior, y la misma sentencia C-248 de 2020, el *a quo* debió verificar: (i) la procedencia de la cláusula penal; y, (ii) la procedencia de los intereses corrientes a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Interés Bancario Corriente (TIBC), en la modalidad de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre los montos no pagados en tiempo, durante el lapso correspondiente al periodo comprendido entre la vigencia del Decreto Legislativo 578 de 2020, y el treinta (30) de junio de 2020.

No obstante, ésta Judicatura debe estarse a los motivos de la apelación que se formuló en subsidio del recurso de reposición (art. 328, CG del P), oportunidad procesal para su sustentación (art. 322, CG del P), no en esta instancia, dado que, lo recurrido fue un auto, cuya resolución es de plano (art. 326, ib).

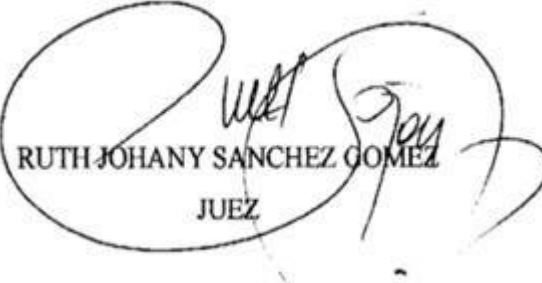
Acorde a lo anterior, es del caso revocar el auto proferido el 13 de mayo de 2022, por medio del cual el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, en lo que fue objeto de apelación.

Por mérito de lo anterior, se **DISPONE**:

1. **REVOCAR** el auto proferido el 13 de mayo de 2022, por medio del cual el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, en lo que fue objeto de apelación; y, en su lugar, se **ORDENA** la devolución del expediente para estudie la procedencia de la pretensión, atendiendo las consideraciones de la presente decisión.

2. **ORDENAR** la comunicación de la presente decisión al *a quo*, y la remisión del expediente, en los términos de Ley. **Ofíciase**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 31 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00270-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el 2 del auto de fecha 10 de octubre de 2022, mediante el cual libró mandamiento de pago, el cual quedara así:

*“Pagaré No 653040268, suscrito por FRANCISCO JAVIER OCAMPO TRUJILLO Y CUYAMATA S.AS”.*

En lo demás el auto quedara incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con la citada decisión, de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto en lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, por sustracción de materia no se hace pronunciamiento alguno respecto la solicitud de aclaración formulada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Se reconoce personería adjetiva al abogado LUIS HERNANDO GALLO MEDINA en calidad de apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido y con las prerrogativas de los arts. 77, 193 y 372 del C.G.P.

Se advierte a la parte demandada que los términos para pagar o proponer excepciones se cuentan a partir de la ejecutoria del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 31 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Declarativo N° 2022 – 0284

Debido a que la Ley 2213 de 2022, no señala la consecuencia de rehusar un mensaje de datos que busque notificar una decisión judicial, como en este caso lo es el auto admisorio de la demanda, el Despacho acudió al artículo 291 del CG del P, en cuyo párrafo 2° del numeral 4° prevé “(...) Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada (...)”. Ciertamente, la demanda indicó en el registro mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá, es [notificaciones.judiciales@enel.com](mailto:notificaciones.judiciales@enel.com):

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: CODENSA S A ESP  
Nit: 830.037.248-0  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matricula No. 00830039  
Fecha de matrícula: 23 de octubre de 1997  
Último año renovado: 2020  
Fecha de renovación: 7 de mayo de 2020

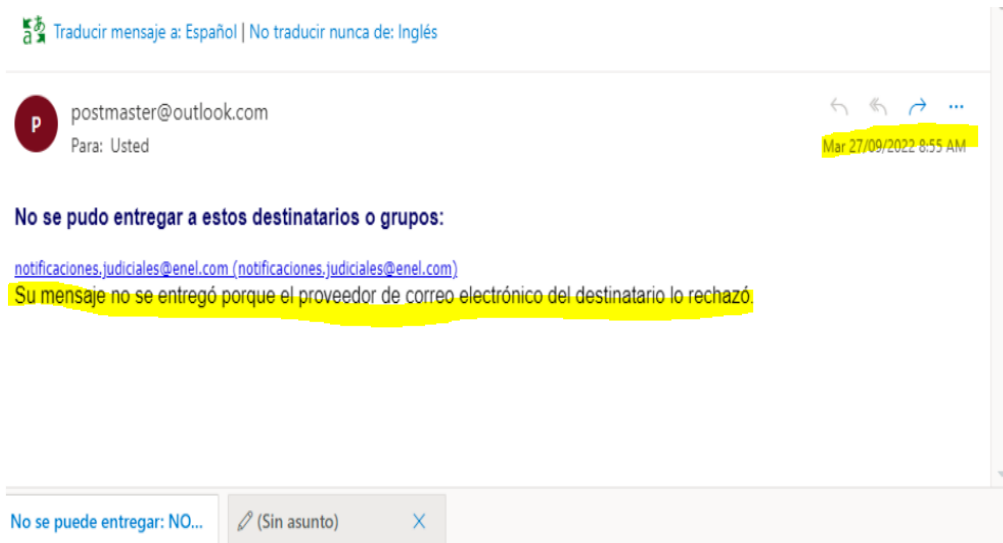
**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cr 13 A No. 93 - 66  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: servicioalclientecodensa@enel.com  
Teléfono comercial 1: 6016060  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 13 A No. 93 - 66  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación:  
**notificaciones.judiciales@enel.com**  
Teléfono para notificación 1: 6016060  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

**La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo**

El demandante, procedió a remitir la respectiva notificación judicial del auto admisorio de la demanda dicha dirección electrónica, obteniendo como resultado que la demanda rehusó recibirlo, el pasado 27 de septiembre de 2022.



Así entonces, a partir del 30 de septiembre de 2022, atendiendo 2 días después de *recibida* la notificación en términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Dto. Leg. 806/20), la demandada contó con tres (3) días para promover el recurso de reposición que, efectivamente promovió contra el auto admisorio de la demanda:

**Septiembre 2022**

	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
S35					1	2	3
S36	4	5	6	7	8	9	10
S37	11	12	13	14	15	16	17
S38	18	19	20	21	22	23	24
S39	25	26	27	28	29	30	

Esto es, la procedencia del señalado recurso alcanzó hasta el día 4 de octubre de 2022, contados desde el 30 de septiembre de la misma anualidad:

**Octubre 2022**

	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá
S39							1
S40	2	3	4	5	6	7	8
S41	9	10	11	12	13	14	15
S42	16	17	18	19	20	21	22
S43	23	24	25	26	27	28	29
S44	30	31					

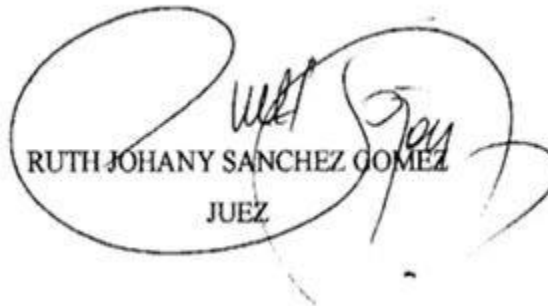
Sólo hasta el 10 de octubre de 2022, el abogado JUAN CAMILO DUQUE GÓMEZ, representante legal para asuntos judiciales de ENEL COLOMBIA SA ESP (antes CODENSA S.A. ESP), promovió recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, lo que impone considerarlo abiertamente extemporáneo.

Ahora bien, la demandada contó con 20 días para contestar la demanda desde su notificación, cual se surtió el 30 de septiembre de 2022 (art. 8, L. 2213/2022); con lo que, hasta el 28 de octubre de 2022, tuvo dicha oportunidad, pero, guardó silencio.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **TENER** por notificada a la sociedad ENEL COLOMBIA SA ESP (antes CODENSA S.A. ESP), del auto admisorio de la demanda, desde el 30 de septiembre de 2022.
2. **RECONOCER** personería adjetiva al abogado JUAN CAMILO DUQUE GÓMEZ, como representante legal para asuntos judiciales de ENEL COLOMBIA SA ESP (antes CODENSA S.A. ESP), en los términos de su designación y con las facultades previstas en los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.
3. **RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición que formuló ENEL COLOMBIA SA ESP (antes CODENSA S.A. ESP), contra el auto admisorio de la demanda, proferido el 22 de septiembre de 2022.
4. **TENER** por no contestada la demanda por parte de ENEL COLOMBIA SA ESP (antes CODENSA S.A. ESP), y, por consecuencia, dar aplicación al artículo 97 del CG del P.
5. En firme la presente decisión, regrese el proceso al Despacho, para fijar fecha de audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 31 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00315-00

Previo a resolver la solicitud de secuestro elevada por la apoderada de la parte demandante vista a folio 012 digital se requiere a la Oficina de Instrumentos públicos de Bogotá - Zona Norte, a fin de que corrija la anotación N. 10 perteneciente al folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20396140, toda vez que en la misma se indicó de forma equivocada el Juzgado que ordeno la medida cautelar.

Por otro lado, se tiene notificada a la demandada **GISELL MAYORGA SERNA**, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término concedido no contesto la demanda, ni propuso medios exceptivos.

Ejecutoriada la presente determinación ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 31 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Ejecutivo N° 11001 4003035 2022 00320 00

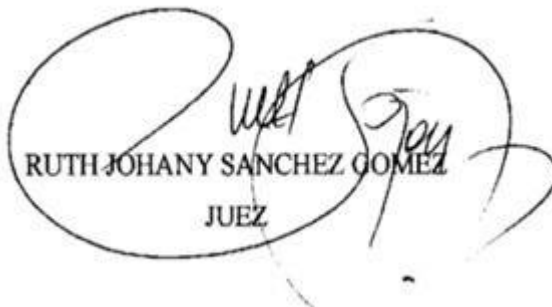
Agreguese a autos la respuesta vistas a folios 017, 018, 019, 020, 022, 023, 024, 025, 026, 027, 029, 030 y 032 digital emitidas por los Juzgados 04 Civil del Circuito de Bucaramanga, 04 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple, 21 Civil Municipal, 25 Civil del Circuito, 4 Civil del Circuito, 42 Civil Municipal, 43 Civil Municipal, 36 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, 85 Civil Municipal, 07 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y el Ministerio de Salud, correspondientemente.

Para todos los efectos legales tengase en cuenta la información suministrada por la señora María Ximena Pulido Medina, a folio 006 la cual da cuenta del cumplimiento del numeral 14.3 del auto fecha 3 de noviembre de 2022.

Asimismo, adócese a autos la presentación de crédito allegado por el apoderado judicial de la Alcaldía Mayor de Bogotá, que da cuenta de las acreencias a reconocer por impuestos distritales por la aquí concursante.

Por otro lado, no se accede a la solicitud de aclaración vista a folio 007 digital como quiera que los numerales 14.1 y 14.2 del auto de fecha 3 de noviembre de 2022 se ajustan a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 11 del decreto 772 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 31 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Ejecutivo N° 11001 31030035 2022 00332 00

Como quiera que se acredite la inscripción de la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas KWP 226 de propiedad del ejecutado Nacional de Eléctricos HH LTDA, se ordena a la inmovilización del mismo (folios 008 y 010 digital) . Ofíciase

Adviértasele a la Policía Nacional-Sección Automotores, que el vehículo en mención deberá ser remitido a los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura. Capturado se resolverá sobre su secuestro

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 31 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001 4003035 2022 00340 00

Se corrigió parcialmente la anomalía que advirtió el Despacho en auto del 3 de noviembre de 2022, pues, a ciencia de verdad sólo se aportó la demanda sin actualizar los anexos, y, menos aún, en cumplimiento del ordenamiento procesal.

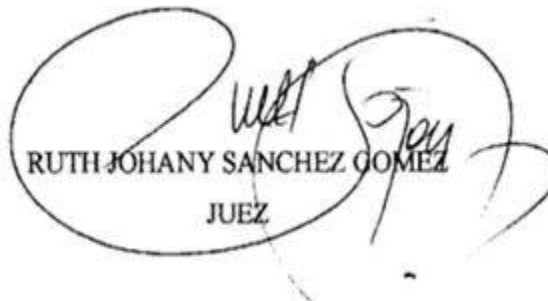
Así, y con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo se subsane en los siguientes aspectos:

1. Dé estricto cumplimiento a los numerales 1 y 2 del artículo 82 del C.G del P.
2. Aporte el certificado catastral, para determinar la competencia funcional de este Juzgado (num. 4, art. 26. L. 1564/12); el aportado no está vigente.
3. Aporte el certificado especial que tratan los artículos 375 del CG del P y 69 de la Ley 1579 de 2012, reciente, y legible, pues, el que aparentemente aportó no cumple tales parámetros.
4. Aporte el certificado de libertad y tradición del predio, con vigencia no mayor a 30 días.
5. Dirija la demanda contra los propietarios inscritos que se indiquen en el certificado especial que tratan los artículos 375 del CG del P y 69 de la Ley 1579 de 2012.
  - 5.1. Indique el estado civil de los demandados (vivos o muertos)
    - 5.1.1. Indique el nombre los herederos determinados, en caso de estar muertos.
    - 5.1.2. Aporte los registros civiles correspondientes o informe la oficina de registro donde se encuentran (propietario fallecido y herederos determinados).



- 5.2. Dirija la demanda contra herederos indeterminados en caso de que algún propietario inscrito se encuentre fallecido.
6. Indique en la demanda, con claridad y precisión, los linderos del predio de mayor extensión.
7. Indique en la demanda, con claridad y precisión, los linderos del área del predio de mayor extensión que se pretende.
8. Indique en la demanda, con claridad y precisión, la forma en la que inició la posesión el demandante.
9. Indique en la demanda, con claridad y precisión, los actos de señorío que ha ejercitado el demandante.
10. Aporte cada uno de los documentos que se enlistaron como medio de prueba.
11. Unifique la demanda y la subsanación en un mismo documento.
12. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico [ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de  
hoy 31 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- N° 11001-31-03-035-2022-00346-00

Atendiendo la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en escrito que antecede y de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el numeral X del auto de fecha 3 de noviembre de 2022, mediante el cual libró mandamiento de pago, el cual quedara así:

*“Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada, desde el 6 de junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2022 y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999”.*

Por otro lado, realizando el control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del C.G.P., se deja sin valor ni efecto jurídico los numerales III Y IV respecto del pagare No. 5670094098 del auto de fecha 3 de noviembre de 2022, en razón a que dichos numerales no corresponden a la realidad procesal.

En lo demás el auto quedara incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con la citada decisión, de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto en lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 31 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Protección al Consumidor N° 2022 – 013130 – 01

Desatar el recurso de alzada que promovió la sociedad AUTOPACÍFICO S.A., respecto del auto N° 93281 del 5 de agosto del 2022, por medio del cual la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en cabeza del profesional Edison Camilo Largo Marín, rechazó el llamamiento en garantía efectuado a la sociedad GENERAL MOTORS COLMOTORES SA, impone efectuar las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, a través del llamamiento en garantía (art. 64 CG del P).

Respecto de esta figura procesal, la Sala de Casación Civil de nuestra Corte Suprema Justicia, ha explicado:

“(…) es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el ‘perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia’ que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

(…) Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la ‘proposición anticipada de la pretensión de regreso’ (Parra Quijano), o el denominado ‘derecho de regresión’ o ‘de reversión’, como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, ‘a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia’ (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in

eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, 'se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago', como lo ha dicho la Corte.

De otro lado, como igualmente lo ha explicado la jurisprudencia, dado que eso es lo que impera la lógica y la técnica de la sentencia, el reembolso o el pago se debe disponer por parte del tercero (llamado), al llamante, denominése demandante o demandado, que hubo de resultar condenado, pero nunca per saltum a quien no fue el citante, porque se trata de relaciones jurídicas perfectamente diferenciables: la del demandante con el demandado y la del llamante con el tercero. Necesítase, dice la Corte, 'que el llamante sea condenado como consecuencia de la demanda que se dirigió contra él; y que el llamado esté obligado por ley a resarcirlo de este mismo riesgo, o que, previamente haya contratado tal resarcimiento' (Sent. de 28 de septiembre de 1977). Desde luego que la técnica de la decisión no puede ser distinta, porque necesariamente el llamamiento en garantía, que implica la proposición de una novedosa pretensión del llamante frente al llamado, conduce a la aparición de un proceso acumulativo, justificado, como ya se dijo, en la economía procesal, que es la que a la postre determina la anticipación de la pretensión de regreso. (CSJ, SC de 24 oct. 2000, rad. nº 5387).

Ahora, y aunque si bien es cierto la competencia a prevención que la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio adquiere en virtud a las funciones jurisdiccionales otorgadas por la Constitución y desarrolladas por la ley, en principio se limitan a determinados conflictos en razón a la especialidad y conocimientos técnicos que tiene sobre algunas materias, también lo es que tal autoridad no puede desconocer las vicisitudes que surgen al interior de los procesos para su debate en ese escenario, por ende, como juez de la causa no puede dejar de brindarle la solución jurídica que tales situaciones requieran.

Sobre el ejercicio de las funciones jurisdiccionales asignadas a las autoridades administrativas, el artículo 24 del Código General del Proceso destaca inicialmente que la Superintendencia de Industria y Comercio, las tendrá en los procesos que versen sobre: «a) *Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor*», y, «b) *Violación a las normas relativas a la competencia desleal*», e igualmente conocerá de «*los procesos de infracción de derechos de propiedad intelectual*» (literal a) del numeral 3º).

Por su parte, el primer inciso del párrafo 1º de dicha normativa prevé que «*las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos*», mientras el párrafo 3º señala que «*las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces*».

Acorde con ello y ya en lo atinente al primero de los asuntos en comento y que refiere al que es materia de estudio, el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 – Estatuto del Consumidor, establece: «*Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario*», e indica, dentro de las reglas a seguir, que «*La Superintendencia de Industria y Comercio tiene competencia en todo el territorio nacional y **reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio***».

En esas condiciones, sin dejar de lado que con base en los artículos 116 de la Carta Política y 24 del Código General del Proceso, los traslados de competencias jurisdiccionales a autoridades administrativas son excepcionales y reglados, debe apreciarse que, como en el caso particular, si para la acción de protección al consumidor, como uno de los específicos casos en que el Estado le otorga esa facultades a la Superintendencia de Industria y Comercio para dirimirlo, correspondía a esa entidad desatar la controversia suscitada, lo que implica tramitar y definir las etapas procesales previstas en el estatuto adjetivo, entre ellas la tramitación del llamamiento en garantía como figura jurídica admisible en esos juicios, como lo haría el juez ordinario permanente si se le hubiera asignado el conocimiento del caso<sup>34</sup>.

A su turno, y desde la perspectiva sustantiva, no puede perder de vista el *a quo* que el llamamiento en garantía que efectuó AUTOPACÍFICO S.A. a la sociedad GENERAL MOTORS COLMOTORES SA, se encuentra ligada a la solidaridad que el mismo estatuto de protección a los derechos del consumidor establece (num. 5, art. 5, L. 1480/11); y, en tal virtud, admitir el llamamiento en garantía *sub examine*, en nada supone la invasión de competencia del juez civil que habría de definir si hubo o no incumplimiento del llamado frente al llamante, pues, en últimas, la solución a la relación procesal que impone el llamamiento en garantía, gira en órbita a las responsabilidades legales que tanto productor como proveedor detentan respecto del consumidor.

Nótese que además del proveedor, el productor del bien cuya garantía es objeto de reclamación, hace parte de la cadena de consumo y las relaciones que existen entre uno y otro miembro de la misma, están sujetas al principio de simetría funcional contemplada en el precitado artículo 24 del estatuto procedimental general, según el cual los jueces y las autoridades administrativas, en ejercicio de funciones

---

<sup>34</sup> CSJ, STC6760 de 2019.

jurisdiccionales, deben tramitar las acciones por las mismas vías procesales. Aunado a lo anterior, la definición de responsabilidades entre proveedor y productor, en momento alguno tiende a perjudicar al consumidor, sino que, por el contrario, éste tendrá mayor expectativa de que su pretensión puede llegar a ser satisfecha<sup>35</sup>.

Ahora, si bien la sentencia C-1141 de 2000, que estudió la constitucionalidad del Decreto 3466 de 1982, avala que sea el proveedor o distribuidor quien responda ante el consumidor, la situación que contempla el actual Estatuto del Consumidor autoriza al afectado para reclamar la garantía respecto del fabricante, en tanto éste también está en la obligación de asumir su responsabilidad frente a la calidad e idoneidad del producto<sup>36</sup>.

De este modo, así como al adquirente de un bien le asiste interés para extender los efectos de su demanda al productor o fabricante, correlativamente el proveedor tiene la facultad de llamarlo en garantía en caso de que no hubiera sido vinculado directamente, todo lo cual redundará no solo en favor del consumidor, sino del demandado inicial y de la propia administración de justicia, en tanto se atiende eficazmente el principio de la economía procesal según lo advierten las sentencias C-482 de 2002 y C-338 de 2006, entre otras, y con pleno respeto por la prevalencia del derecho sustancial y las restantes garantías procesales<sup>37</sup>.

Al fin de cuentas, el canon 11 del CG del P, prevé que el juzgador «*deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*», y que las posibles dudas que surjan «*deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales*».

Significa lo anterior que, contrario a lo que afirmó el *a quo* puede asumir la competencia – y *debe hacerlo* – para solucionar el asunto que surge entre el proveedor y productor, visto desde el beneficio que reporta esa relación al consumidor y no el eventual negocio que los una; pues, el asunto estriba en **proteger al consumidor**, cual es el fin último del estatuto (L. 1480/11) y, en ese orden, acoger que proveedor llame al productor al proceso, sólo pone de manifiesto una garantía ampliada para el consumidor, en el marco de la *solidaridad obligacional* que los une, indistintamente del negocio jurídico que celebren para el ejercicio de su actividad empresarial.

---

<sup>35</sup> *Ibíd.*

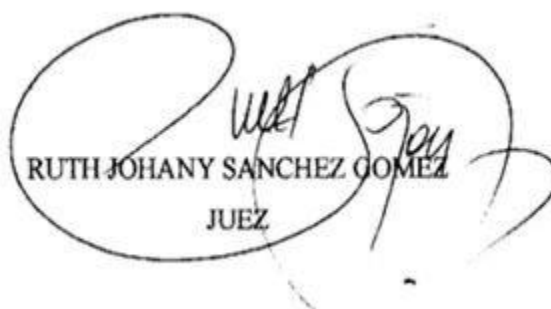
<sup>36</sup> STC6760 cfr.

<sup>37</sup> *Ib.*

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **REVOCAR** el auto N° 93281 del 5 de agosto del 2022, por medio del cual la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en cabeza del profesional Edison Camilo Largo Marín, rechazó el llamamiento en garantía efectuado por AUTOPACIFICO SA a la sociedad GENERAL MOTORS COLMOTORES SA.
2. **ORDENAR** la devolución del expediente al *a quo* para que resuelva sobre la admisión del llamamiento en garantía, por aspectos diferentes a los que indicó en la decisión revocada. **Ofíciase**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 31 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 **2023 00013 00**

La petición de práctica de prueba extraprocesal, reúne los requisitos previstos en los artículos 183 y 184 del CG del P.

Por lo anterior, se fija la hora de las 9.30 del día **doce(12) del mes de mayo del año 2023**, en orden a practicar el interrogatorio de parte que indicó la convocante.

**Notifíquesele** la presente decisión al convocado en los términos de la Ley 2213 de 2022 ó conforme con los artículos 291 y 292 del CG del P, a las direcciones registradas en el registro mercantil.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **FABIAN CAMILO RUÍZ BERNAL**, como apoderado de la convocante, en los términos y para los fines del poder conferido y con las prerrogativas del artículo 77 del CG del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 31 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 2023 00023 00

Subsanada en tiempo la demanda y comprobándose la existencia de título ejecutivo – Pagarés –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA SA** contra de **ARTECOM COMUNICACIONES SAS** y **ALIRIO SOTO TORRES**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

**Pagaré N° 972153**

- i. \$384.558.055 por concepto del saldo insoluto de capital incorporado como derecho de crédito al mencionado título valor.
- ii. \$41.581.526 por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados, pero, además, incluidos como derecho de crédito incorporado al título.
- iii. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada en el punto i, de esta decisión, la presentación de la demanda y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

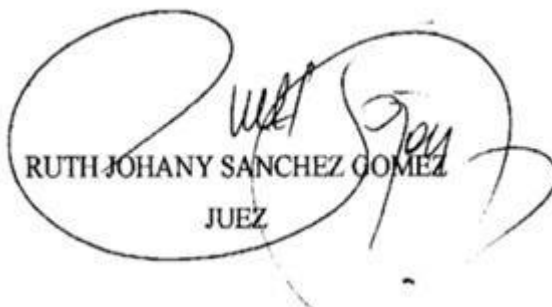
Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas.  
**Ofíciase.**

Se reconoce personería adjetiva al abogado **ALVARO ROJAS RAMIREZ**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del artículo 658 del Código de Comercio, y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

(1)

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 31 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Verbal N° 2023 - 0024

La demanda reúne el mínimo de requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo que se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de declarativa impetrada por:

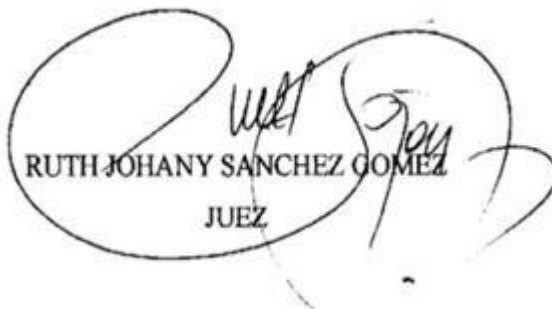
**LUZ ENITH HERNANDEZ PORTELA**  
**KAREN CELENIS HERNANDEZ PORTELA**  
**FRANKLIN RAFAEL PARRA HERNÁNDEZ**  
**BRAYAN ANDRES PARRA HERNANDEZ**  
**FABIAN ALEXANDER PARRA HERNANDEZ**  
**SAMAEL ANTONIO PARRA HERNANDEZ**  
**EFRAIN ANTONIO HERNANDEZ GONZALEZ**  
**TOMASA PORTELA MADERA**  
**ANGEL GIOVANNI MARTINEZ ROJAS**  
**SAIRA JHULIET CEPEDA SANCHEZ**  
**JHON WILLIAM DURANGO GUISAO**  
**JHON WILLIAM DURANGO GIRALDO**  
**JHON SEBASTIAN DURANGO GIRALDO**  
**GLORIA MILENA RÍOS DURANGO**  
**ESTHER SOLINA MEJIA DURANGO**

en contra de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., SARITH YELITHZA MARIÑO RODRIGUEZ** y **BORIS ANDRES GUTIERREZ MOLINA**.

2. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P.
3. **ORDENAR** la notificación a los demandados conforme las previsiones del artículo 289 del CG del P ó Ley 2213 de 2.022 de la presente decisión, y, además, la remisión de la demanda y sus anexos.

4. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.
  
5. **ORDENAR** a la demandada aportar con la contestación a la demanda los documentos que la demandante señaló, se encuentran en su poder, o, en su defecto, justificar la no aportación.
  
6. Se reconoce personería adjetiva al abogado **WILMER MESA SIERRA**, como apoderado de la demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.
  
7. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 31 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

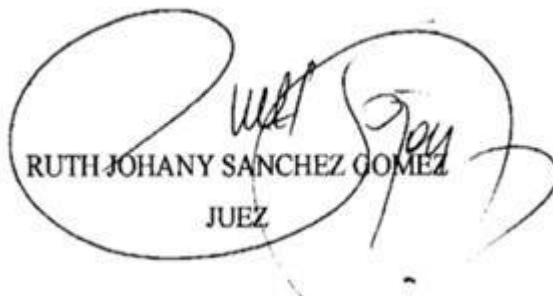
Rad. 11001 3103035 **2023 00025 00**

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

1. Dé estricto cumplimiento a los numerales 1 y 2 del artículo 82 del CG del P.
2. Aporte el certificado catastral, para determinar la competencia funcional de éste Juzgado (num. 4, art. 26. L. 1564/12); el aportado es del año 2013.
3. Aporte el certificado especial que tratan los artículos 375 del CG del P y 69 de la Ley 1579 de 2012, reciente, y legible, pues, el que aparentemente aportó no cumple tales parámetros.
4. Aporte el certificado de libertad y tradición del predio, con vigencia no mayor a 30 días.
5. Dirija la demanda contra los propietarios inscritos que se indiquen en el certificado especial que tratan los artículos 375 del CG del P y 69 de la Ley 1579 de 2012.
6. Indique en la demanda, con claridad y precisión, los linderos del predio de mayor extensión.
7. Indique en la demanda, con claridad y precisión, los linderos del área del predio de mayor extensión que se pretende.
8. Indique en la demanda, con claridad y precisión, la forma en la que inició la posesión el demandante.

9. Indique en la demanda, con claridad y precisión, los actos de señorío que ha ejercitado el demandante.
10. Aporte cada uno de los documentos que se enlistaron como medio de prueba.
11. Unifique la demanda y la subsanación en un mismo documento.
12. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico [ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de  
hoy 31 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

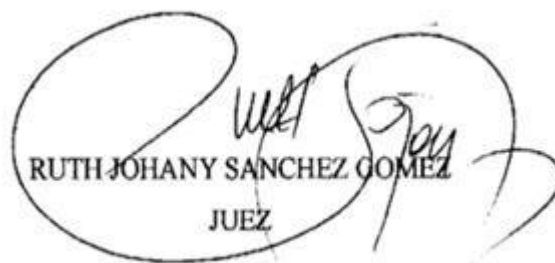
Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Verbal N° Exp. 110013103035**20230002800**

Como el estudio de admisibilidad recae sobre la demanda y los anexos que por ley deben aportarse (art. 90, CG del P), y, en este caso, no se aportó la demanda y apenas se incorporaron algunos eventuales anexos, es del caso **DISPONER**:

1. **PREVIO** al estudio de admisibilidad, apórtese la demanda y todos los anexos a la demanda de forma tal que sean legibles, en su integridad.
  
2. Con apoyo en el artículo 117 del CG del P, se concede el plazo de 3 días, para cumplir el anteriormente requerimiento, contados desde la notificación de la presente decisión por estado, so pena de devolver los anexos al demandante y descargar el expediente de la carga laboral del Juzgado.
  
3. Cumplido el anterior termino, regrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de  
hoy 31 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

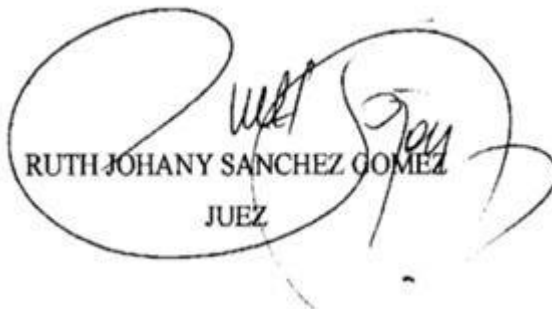
Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.- Verbal N° Exp. 110013103035**20230002900**

Como el estudio de admisibilidad recae sobre la demanda y los anexos que por ley deben aportarse (art. 90, CG del P), y, en éste caso, no se aportó la demanda y apenas se incorporaron algunos eventuales anexos, es del caso **DISPONER**:

1. **PREVIO** al estudio de admisibilidad, apórtese la demanda y todos los anexos a la demanda de forma tal que sean legibles, en su integridad.
  
2. Con apoyo en el artículo 117 del CG del P, se concede el plazo de 3 días, para cumplir el anteriormente requerimiento, contados desde la notificación de la presente decisión por estado, so pena de devolver los anexos al demandante y descargar el expediente de la carga laboral del Juzgado.
  
3. Cumplido el anterior termino, regrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de  
hoy 31 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 **2023 00031 00**

Subsanada en tiempo la demanda y comprobándose la existencia de título ejecutivo – Pagarés –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. HOY BANCO CREDIFINANCIERA S.A** contra de **ANALYTICS DATA S.A.S** y **ANA YOLANDA MORENO PUIN**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

**Pagaré N° 03-1003010004457**

- iv. \$353.638.711 por concepto del saldo insoluto de capital acelerado incorporado como derecho de crédito al mencionado título valor.
- v. \$ 29.572.877 por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados, pero, además, incluidos como derecho de crédito incorporado al título.
- vi. Por los INTERESES DE MORA, sobre la suma de dinero antes indicada en el punto i, de ésta decisión, la presentación de la demanda y hasta su pago total, conforme al artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- vii. \$12.007.767, por concepto de primas de seguro, monto que también se incorporó al título como derecho de crédito.

Sobre la condena en costas, y gastos de cobranza solicitados, se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2023.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

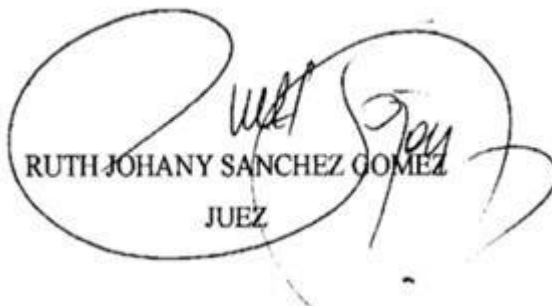
Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas.  
**Ofíciense.**

Se reconoce personería adjetiva al abogado **RICARDO HUERTAS BUITRAGO**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del artículo 658 del Código de Comercio, y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

(1)

<b>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 31 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
<b>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA</b> Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 11001 3103035 **2023 00033 00**

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

1. De estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del CG del P.
2. En términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, los poderes deben indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; y, los aportados carecen de tal dato, por lo que, deben modificarse.
3. Aporte constancia de no acuerdo en los términos del artículo 2 de la Ley 640 de 2001. Al respecto, tenga en cuenta el demandante que la regla 36 de la Ley 640 de 2001<sup>38</sup> puede ser omitida conforme al párrafo 1° del canon 590 del Código General del Proceso<sup>39</sup>, “(...) cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial (...)”; sin embargo, lo cierto es que:  
  

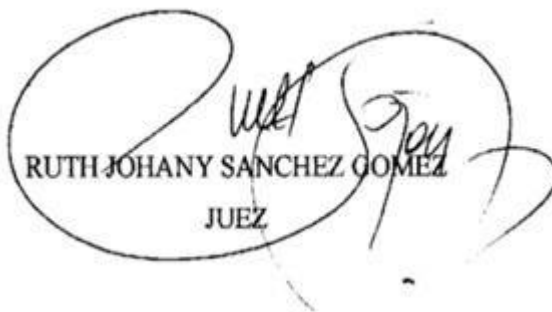
*“(...) no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)” (CSJ. Civil. STC10609 de 2016).*
4. Indique en la demanda el canal digital para citar a los testigos (art. 6, L. 2213/22).
5. Adjunte prueba de remitir de manera concomitante o simultánea la demanda y sus anexos al demandado (art. 6, L. 2213/22).

<sup>38</sup> “(...) Art. 36. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda (...)”.

<sup>39</sup> Norma vigente desde el 1° de octubre de 2012, conforme lo estatuye el numeral 4 de la regla 627 del Código General del Proceso.

6. Aporte el certificado catastral del predio sobre el cual recae la pretensión, en orden a verificar la competencia de esta sede judicial (num. 3, art. 26 CG del P).
7. Adecue o modifique la pretensión 1, indicando el predio de mayor de extensión y, a su vez, el que se pretende reivindicar.
8. Indique en la demanda si el poseedor es de buena fe y tiene derecho a que se le reconozcan las mejoras al predio (art. 965, CC).
9. Indique las razones por la cuales deberá inscribir la sentencia que ordena la reivindicación del predio a su legítimo propietario, como se indica en la pretensión 3 de la demanda.
10. Indique expresamente en la demanda que no pretenderá frutos civiles devengados o pendientes, o, su defecto, estímelos como lo ordena el artículo 206 del CG del P.
11. Integre en un solo documento la demanda y el escrito de subsanación.
12. La demanda integrada, sus anexos y la presente decisión deberá remitirla simultáneamente al demandado.
13. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico [ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 003 de hoy 31 de enero de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

**DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA**  
Secretaria